



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0214	Martes, 19 de Junio del 2012	
Segundo Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Benjamín Medrano Quezada
- » Vicepresidente:
Dip. Angel Gerardo Hernández Vázquez
- » Primer Secretario:
Dip. Jorge Luis García Vera
- » Segundo Secretario:
Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA TERNA PROPUESTA PARA LA DESIGNACION EN SU CASO, DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y AL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD, REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INSTAURACION DE UN CENTRO GERIATRICO EN BENEFICIO DE LOS ADULTOS MAYORES EN EL ESTADO.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



9.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA TERNA PROPUESTA PARA LA DESIGNACION EN SU CASO, DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA MODIFICACION DEL DECRETO # 162, POR EL QUE SE AUTORIZO AL MUNICIPIO DE VILLA GARCIA, ZAC., A GESTIONAR Y CONTRATAR UN CREDITO.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA MODIFICACION DEL DECRETO # 174, POR EL QUE SE AUTORIZO AL MUNICIPIO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZAC., A GESTIONAR Y CONTRATAR UN CREDITO.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA MODIFICACION DEL DECRETO # 221, POR EL QUE SE AUTORIZO AL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZAC., A GESTIONAR Y CONTRATAR UN CREDITO.

14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON DESTINO A LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZAC., PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA C. ANGELITA HERNANDEZ PALAFOX.

16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZAC., PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.



17.- ASUNTOS GENERALES. Y

18.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

BENJAMIN MEDRANO QUEZADA



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. ARQ. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES ROBERTO LUÉVANO RUÍZ, Y JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 15 HORAS CON 16 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Discusión y aprobación en su caso, de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Melchor Ocampo, Zac.

4. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR UNANIMIDAD, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2009, DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZAC., MISMA QUE SE SOMETIÓ A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADA CON: 23 VOTOS A FAVOR, UNO EN CONTRA, Y CERO ABSTENCIONES

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2011, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

NUM	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zac.	Remiten copias certificadas de las Diez Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas entre el día 8 de enero y el 13 de mayo del año en curso.
02	Presidencia Municipal de Mazapil, Zac.	Remiten el Informe contable y financiero que contiene la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011.
03	Presidencias Municipales de Guadalupe, Pánuco, Vetagrande y Zacatecas, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura para celebrar un Convenio de colaboración que les permita el cobro de contribuciones entre los mismos.



4.-Iniciativas:

4.1

HONORABLE ASAMBLEA:

FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ, DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA, ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, SAÚL MONREAL ÁVILA, RAMIRO ROSALES ACEVEDO, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 23 de la Constitución Política del Estado; 19 y 20 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en relación con el artículo 17, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en razón del escrito de fecha 14 de junio del presente año, presentado por el C. ARTURO ACUÑA DEL RÍO, por el que comunica su determinación de no participar en la Terna Uno para ocupar el cargo de Consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ponemos a consideración del Pleno propuesta de candidata para ocupar el cargo de Consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

Terna Uno

- 1.- C. MIGUEL RODRÍGUEZ JÁQUEZ
- 2.- C. SONIA GUADALUPE RAMÍREZ DÍAZ
- 3.- C. GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 18 de junio de 2012

LX LEGISLATURA DEL ESTADO

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO
Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

DIP. FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA

DIP. ÁNGEL GERARDO HERNÁNDEZ
VÁZQUEZ

DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO



4.2

C. DIPUTADO BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

Diputado Gustavo Muñoz Mena, en pleno ejercicio de mis funciones como Diputado Local de esta Honorable LX Legislatura, con fundamento en el Artículo 60 Fracción I, 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado, 25 Fracción I, 48 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I y 97 Fracción III, 101 fracción II, 102 y 104 Fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración de este Pleno la siguiente

INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO:

Por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, C. Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, y al Titular de los Servicios de Salud de Zacatecas, C. Dr. Raúl Estrada Day, para que en coordinación, realicen las acciones necesarias para la instauración de un centro geriátrico en beneficio de los adultos mayores en el Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es muy importante darse cuenta que nunca antes llegaron haber tantas personas tan longevas en la humanidad, y como es de esperarse, muchas se vuelven dependientes de los demás, ya sean familiares o personal de los centros de salud.

Según datos del INEGI, en Zacatecas existen cerca de 118 mil adultos mayores de 60 años, que representa aproximadamente el 6% de la población, y a quienes las enfermedades crónicas no trasmisibles son las que más los acosan, como

la diabetes, hipertensión, grasas en la sangre y osteoporosis. Aunado a ello, es de preocuparse que el 60% de los adultos mayores en el Estado, vive en aislamiento, con depresión y en ambientes insalubres, con limitaciones para atender sus necesidades básicas como preparar sus alimentos y asearse, y en donde las neumonías, las diarreas y la desnutrición representan una amenaza letal.

Es por ello que resulta necesario, en aras de la misión de esta soberanía, realizar las acciones necesarias para brindar solución a los problemas sociales, y dentro del ejercicio de nuestras funciones, coadyuvar con este grupo social tan abandonado, formado por adultos mayores de 65 años, que han sido víctimas de discriminación, marginación y rechazo, convirtiéndose en uno de los más vulnerables, ya que por su condición de salud y de edad, han sido objeto de abandono hasta de sus propios familiares.

La persona anciana o adulto mayor no se define sólo por su edad, tiene que ver también con una conceptualización cultural de lo que significa ser un adulto mayor. El envejecimiento es un proceso natural, pero son las características en que se vive la sociedad las que condicionan tanto la cantidad como la calidad de vida; en otras palabras, envejecer no sólo es un proceso biológico, sino que también es un proceso social.

Debemos reconocer que la longevidad ha incrementado y posibilitado la incorporación en la familia de varias generaciones, permitiendo que las mayores sirvan de formadores, guías, o mentores a las generaciones subsiguientes. Sin embargo debemos ser conscientes que tal alargamiento de la vida humana, lamentablemente los ha colocado en una posición de desventaja y vulnerabilidad, ya sea en la forma de abuso físico, emocional o financiero.

Al encontrarnos con personas que por su condición física y social entran en un estado de vulnerabilidad, el Legislador debe hacer frente a ésta situación, a través de la acción coordinada de las instituciones, para poder brindar un apoyo



integral para que éste sector cuente con nuevas oportunidades que les brinden una mejor calidad y expectativa de vida, mediante la protección de los derechos fundamentales, mejorar sus condiciones generales de vida, garantizar su acceso y atención a los servicios de salud y de asistencia social, impedir su discriminación, fomentar una nueva cultura de integración, previsión social y cuidado sobre su persona, así como brindarles oportunidades de educación y capacitación que les permita acceder a la vida laboral.

Reconocer las propias capacidades de nuestros adultos mayores, no sólo es un acto de estricta justicia, sino una clara posibilidad de incorporarlos o reincorporarlos en forma activa a los distintos espacios del desarrollo social y económico de la entidad lo que implica la apertura de nuevas oportunidades en educación y capacitación, en ocupación laboral, en fomento cultural, deportivo, turístico y de recreación.

Debo mencionar que en reiteradas ocasiones, el Sr. Delfo Filipo Goodman González, un adulto mayor zacatecano que se preocupa por sus semejantes, y en representación de ellos, ha acudido con algunos de nosotros, compañeros Diputados, a solicitar nuestro apoyo para que dentro de nuestras capacidades y posibilidades como Legisladores, lo avalemos en su intención de lograr un Centro Geriátrico que será de suma importancia y de gran ayuda para este sector tan olvidado, abandonado y marginado, a veces hasta por sus propias familias.

Es lamentable que una vez que llegan a cierta edad y disminuyen sus capacidades físicas o mentales, se les considera viejos y entonces ya no les sirven para nada, convirtiéndose en un estorbo o en una carga.

En la demanda de este sector de la sociedad, se hace la petición de que atiendan a sus necesidades, mediante la instauración de un Centro Geriátrico, en el que se encarguen de la prevención, diagnóstico, terapia y rehabilitación de las enfermedades de los ancianos, incluyendo el

aspecto socio-familiar en su campo de acción y el proceso de envejecimiento desde el punto de vista biológico, psicológico, social, político y económico de una manera íntegra y digna.

Básicamente que se les proporcionen cuidados especiales, atención médica-geriátrica, atención psicológica, servicios de enfermería, educación alimentaria, asesoría jurídica, espacios de recreación y asistencia en general.

Un Centro Geriátrico no es un asilo, sino una Institución especializada en donde los adultos mayores puedan gozar de su etapa de vejez con una calidad de vida digna de quienes durante toda su vida, trabajaron y fueron ciudadanos de bien, que ayudaron a consolidar lo que ahora es esta ciudad.

Considero oportuno sugerir que en el proyecto de la instauración del centro geriátrico solicitado, se consideren las instalaciones de lo que solía ser el Hospital General, ubicadas en la Avenida García Salinas y que conectan a los municipios de Guadalupe y Zacatecas, ya sea en su totalidad o en una parte de estas instalaciones, para ejecutar las remodelaciones que se consideren necesarias, y así aprovechar la ventaja que proporciona la ubicación geográfica para que nuestros adultos mayores tengan fácil y cómodo acceso al Centro Geriátrico, y se puedan cumplir los objetivos que aquí se plantean.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, propongo a esta Honorable Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO.- Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, C. Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, y al Titular de los Servicios de Salud de Zacatecas, C. Dr. Raúl Estrada Day, para que en coordinación, realicen las acciones necesarias para la instauración de un centro geriátrico en beneficio de los adultos mayores en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por ser un tema de interés social, solicito muy respetuosamente, se apruebe como

un asunto de obvia y urgente resolución, de conformidad al Artículo 104 del Reglamento del Poder Legislativo de nuestro Estado.

Dado en el palacio legislativo del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a los 14 días del mes de Junio del año 2012.

A T E N T A M E N T E

“Equidad y Justicia Social”

DIPUTADO

GUSTAVO MUÑOZ MENA



4.3

HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presente

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, elevo a la consideración de esta Representación Popular, la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma Constitucional sobre el nuevo sistema de enjuiciamiento penal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, adquiriendo vigencia al siguiente día de su publicación. En el artículo segundo transitorio, párrafo segundo, se dispuso un plazo improrrogable de ocho años, para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan y pongan en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean pertinentes a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución; esto es, para el año 2016 ya deberá de estar implementado el nuevo sistema de justicia procesal penal en toda la Republica Mexicana.

Sin embargo, el cambio de enjuiciamiento penal, no es una tarea simple, implica, entre otras cosas, adecuar los ordenamientos jurídicos penales a la filosofía del nuevo sistema con la finalidad de evitar contradicciones en su regulación y sobre

todo en su aplicación, también es una tarea de creación de nuevos instrumentos jurídicos.

Es importante el rediseño de estructuras de varias instituciones involucradas en la investigación, procuración y administración de justicia, para luego dar paso a la formación y capacitación de los nuevos operadores del sistema de justicia penal, tareas que terminan concretizándose en la adecuación de la infraestructura física e institucional. El establecimiento del nuevo sistema también conlleva la obligación de la homologación salarial de los defensores públicos, quienes por mandato constitucional, deberán percibir lo mismo que los Ministerios Públicos.

Todo proceso modernizador que se intenta alejado de la participación social tiende a navegar en aguas turbias y peligra al naufragio, por ello, se hace necesario divulgar en la sociedad las características del nuevo sistema y sus ventajas; capacitar a los profesionales de la información, coadyuvar con las instituciones educativas a fin de que actualicen sus programas de estudio en los bachilleratos y las universidades, para que la lógica del sistema de enjuiciamiento acusatorio, adversarial y oral, se transmita desde la formación temprana de los universitarios y así asegurar la mutación de la cultura jurídica garantista y de respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a una investigación o a un proceso judicial; apoyar a los gremios de profesionistas en el ejercicio libre que actúan en el sistema para capacitarles en el nuevo sistema. Al aceptar que la reforma procesal penal no sólo implica los aspectos técnico-jurídicos, tenemos que reconocer también que es un cambio cultural en la percepción, misión y fines que se buscan durante la investigación y persecución de los delitos, así como las actividades propias de impartición de la justicia penal.

El Estado de Zacatecas inició su transición al nuevo modelo el 5 de enero del 2009 en el distrito judicial de la Capital; el 27 de junio de ese mismo año se reformó el artículo segundo transitorio del decreto que promulgó el Nuevo Código Procesal



Penal para el Estado de Zacatecas, quedando de la siguiente manera:

“Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran, en el Distrito Judicial Primero de la Capital, a partir de las cero horas del día cinco de enero del año dos mil nueve; en los Distritos Judiciales Segundo de Fresnillo y Séptimo de Calera, a partir de las cero horas del día primero de julio del año dos mil doce y, respecto a los hechos que ocurran en el resto del territorio del Estado, a partir de las cero horas del día siete de enero del año dos mil trece”.

Esta *vacatio legis*, como fue concebida por el legislador en turno, obligaba a los tres Poderes del Estado de Zacatecas, a realizar las acciones pertinentes para, en un espacio de tiempo relativamente corto, realizar los ajustes necesarios para la implementación de la reforma en dos distritos judiciales para el año 2012, siendo los de Fresnillo y Calera y a los seis meses siguientes, iniciar en todo el territorio, es decir, los quince distritos judiciales restantes; supuestos que implicaban una importante inversión del erario público en todos los rubros que concurren para una adecuada implementación y que, por diversas razones, no fue realmente considerada en su inicio por la Legislatura, programándose el gasto necesario e incorporándose, debidamente etiquetado, en el presupuesto de egresos de cada año, en los términos que el proyecto lo exigía.

Al caminar hacia el cumplimiento de la obligación constitucional se tienen que observar criterios metodológicamente adecuados a efecto de evitar un fracaso o de llevar al Estado a sus límites de capacidad y provocar un caos en el futuro inmediato. Es por ello que se propone la modificación, en lo conducente, del artículo transitorio segundo del decreto que contiene el nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, para adoptar una metodología moderna en el cumplimiento de la obligación constitucional, a partir de la ejecución de un Proyecto de Planeación Integral para la Implementación de la Reforma al Sistema de

Justicia Penal en el Estado, proyecto que ya cuenta con los recursos para llevarse a cabo en corto tiempo, cuyos resultados permitirán orientar adecuadamente el establecimiento del nuevo sistema de enjuiciamiento.

La implementación de la reforma penal, requiere toda una arquitectura jurídica, de tal forma que un espacio jurídico se haga operable, esto es, que se generen las condiciones para que se pueda lograr una transición adecuada, satisfactoria y absolutamente operante, de un sistema inquisitivo a uno de corte acusatorio, adversarial y oral.

Una de las condiciones que es preciso ir generando en la transición de la reforma, tiene relación directa con el andamiaje jurídico, crear las vías en las que fluirá la investigación y persecución de los delitos, la impartición de la justicia y finalmente la ejecución de la pena, a partir de la actualización y, en algunos casos, la creación de los ordenamientos jurídicos de última generación y que estén acorde a las nuevas doctrinas jurídico penales, pero sobre todo, que guarden congruencias con los ordenamientos de carácter internacional y con los principios garantistas del nuevo sistema de justicia penal. Y es en este tópico que Zacatecas se encuentra rezagado, pues actualmente sólo se cuenta con el Código Procesal Penal, la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley de Justicia Restaurativa, sin embargo, es necesaria la creación de otros instrumentos jurídicos que faciliten y brinden apoyo a las autoridades encargadas de la investigación e impartición de justicia, así tenemos que es imprescindible regular adecuadamente la protección a testigos, de igual forma una norma que regule el almacenamiento, resguardo y eliminación de datos genéticos y evidencia, una disposición que regule la aplicación de los criterios de oportunidad. Todos estos instrumentos jurídicos, con los que mínimamente debe contar el Estado, servirán para una mejor impartición de justicia y crear certidumbre en la investigación sin que se comprometa a ésta por falta de regulación en la

administración y cuidado de las pruebas, como buscar que no se comprometan a las víctimas y testigos de un hecho delictuoso, y de esta forma cumplir cabalmente con los fines del proceso penal.

En estas condiciones, es idóneo trabajar en los ordenamientos jurídicos necesarios antes de aventurarnos a una implementación del nuevo sistema a grandes escalas, pues si no cubrimos todos los ángulos antes de su arranque, estaríamos dejando lagunas jurídicas que propiciarían efectos indeseables.

Otro tópico no menos importante, es el espacio donde se desarrollarán las audiencias orales del nuevo sistema de justicia penal, que deberán contar con las áreas suficientes para que se desarrollen sin inconvenientes, disponiéndose de cubículos para jueces, área de testigos, peritos, víctimas especiales, imputados, área de servicios, área de técnicos informáticos y locutorios, replicándose el esfuerzo ya realizado por el Estado en el caso del Distrito Judicial de la Capital con el edificio del juzgado de garantías, pero que significa una erogación importante que habrá de llevarse a cabo en los Distritos Judiciales siguientes. Es decir la infraestructura correspondiente para la adecuada operación de los juzgados de control y Tribunales de Juicio Oral, lo que implica un diseño especializado, ya que, no solo es crear un edificio en el que se desahogarán los asuntos jurídico-penales, sino que, el diseño debe contar con los medios de seguridad pertinentes para sofocar cualquier acto de vandalismo que implique un peligro para las víctimas, como para los imputados, jueces, ministerios públicos, defensores, testigos y público en general.

Así mismo, es necesario construir o adecuar las áreas correspondientes a la autoridad investigadora, las que deberán contar con espacios apropiados para prestar el servicio a la ciudadanía, de tal forma que permitan por un lado, atender los conflictos de menor y mediano impacto, canalizados al área de atención temprana para su

solución, como los delitos de relevancia canalizados a las unidades de investigación, logrando que el personal especializado de la Procuraduría General de Justicia, tenga el espacio y la seguridad suficiente para atender a la ciudadanía, así como dirigir y desarrollar las investigaciones.

Debe decirse que también existen distritos judiciales que exigen se construya un área propia para la policía ministerial, a fin de brindarles seguridad y tecnología necesaria para el adecuado desarrollo de sus actividades. También será necesario crear en algunos distritos judiciales del Estado, el área correspondientes a los servicios periciales.

Finalmente y no menos importante que las anteriores, deberá construirse el espacio correspondiente a los defensores públicos, quienes deberán contar con despachos que les permitan atender dignamente a la ciudadanía que requiera de sus servicios, como el de desarrollar y dirigir la investigación para la adecuada defensa; dotarles de mobiliario y equipo tecnológico nuevo y de vanguardia; adicionalmente el Instituto de la Defensoría Pública podrá cumplir con sus atribuciones en todo el territorio estatal de mejor manera, ampliando su cobertura de asesoría jurídica y representación legal a las personas de escasos recursos que no pueden contratar los servicios de abogados privados.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en sus áreas distritales, deberá estar debidamente acondicionada con los bienes muebles suficientes, pues en el área de atención temprana que es el primer contacto con la ciudadanía, se debe mejorar substancialmente la atención, con muebles y tecnologías de la información de punta. En lo que respecta a las unidades de investigación, además de los muebles, se requiere tecnología en el edificio como tecnología de la información móvil para cada uno de los agentes del ministerio público, pues su labor no solo se desarrolla en el interior del edificio, sino que habrá ocasiones en las que



tendrán que salir para realizar la investigación de campo que se requiera al momento y para esto deberán contar con la herramienta tecnológica necesaria.

En cuanto a policías ministeriales y peritos, al igual deben contar con mobiliario y tecnología de la información dentro de sus áreas respectivas, pero también es necesario dotarlos con tecnología informática móvil, pues la mayor parte de su trabajo se desarrolla fuera de las oficinas, en el lugar del evento típico que se investiga, son los que bajo la dirección del Agente del Ministerio Público realizan la investigación recabando la información de los hechos denunciados.

En el caso del Poder Judicial del Estado, se hace necesario disponer de las salas de audiencias con la tecnología de audio y video, sistemas de cómputo para encargados de salas y personal de apoyo de los juzgados de garantías, así como los aparatos electrónicos para grabar y almacenar el desarrollo de las audiencias, así como para reproducirlas en DVD y estar en condiciones de proporcionar las copias de estas a las partes interesadas cuantas veces así lo necesiten; además del mobiliario con el que deben contar las salas de audiencias, cubículos y áreas de testigos, víctimas, peritos y personal de informática.

En cuanto a los defensores no existe gran diferencia en la actividad que realizan, pues además de atender en sus despachos a la ciudadanía que requiere asesoría jurídico penal, también parte de su trabajo se desarrolla fuera del área de trabajo, es decir, también realizan investigación de campo, buscando información para estructurar una adecuada defensa, siendo necesario además de la tecnología informática, otras herramientas instrumentales que exigen esta labor, como son: cámaras fotográficas, cámaras de video, vehículos, cintas métricas, entre otras y dichas herramientas deberán de ser proporcionadas por el Instituto de la Defensoría Pública, a quien se debe dotar del presupuesto necesario para satisfacer ésta y otras necesidades.

Otro elemento a considerar es la convivencia que se dará entre el nuevo sistema en vías de implementación y los asuntos que quedarán bajo el esquema del viejo sistema inquisitivo tradicional, lo que impacta presupuestalmente.

La capacitación de los operadores del nuevo sistema para todo el territorio del Estado también impone establecer las previsiones presupuestales necesarias.

Es necesario capacitar a los jueces, a fin de que adquieran las habilidades y los conocimientos necesarios para impartir justicia de manera rápida, profesional y más justa, pero sobre todo, de frente a la sociedad, bajo el esquema de audiencias orales.

De igual forma se requiere la capacitación de los defensores, a fin de que dominen las habilidades del nuevo sistema de justicia penal dentro de la audiencia, como fuera de las salas de audiencia, es decir, en la investigación de los hechos, para que dominen las técnicas de recabar información, comprobarla y utilizarla, en la estructuración de una defensa técnica, adecuada y efectiva.

Otro tema importante, es la homologación salarial para los defensores públicos, pues debemos recordar que existe una obligación constitucional plasmada en su artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que los salarios de los Defensores Públicos, no pueden ser inferiores a los del Agente del Ministerio público y esto tiene su fundamento en que ambos operadores, se les exige una actividad profesionalizada de calidad.

En la implementación del nuevo sistema de justicia penal es necesario involucrar a la ciudadanía, pues como se dijo en reglones arriba, esto implica también un cambio cultural y la sociedad debe comprender lo que ocurre durante un proceso penal y por qué ocurre de esa manera en un estado democrático y de derecho, así, parte del mensaje que debe llegar a los ciudadanos tiene relación directa con la posibilidad de resolver sus conflictos de naturaleza penal a través de las

salidas alternas como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, esto es, incorporar en el entendimiento social la cultura de la paz y sobre todo, permite obtener la reparación del daño sin complicaciones, logrando la restauración del tejido social. Adicionalmente, esto permitiría que la Procuraduría General de Justicia concentre todos sus esfuerzos en los asuntos de alto impacto y que mas dañan a la ciudadanía.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Soberanía Popular se pone a su consideración la presente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Segundo Transitorio del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo primero.- ...

Aplicación

Artículo segundo.- Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran, en el Distrito Judicial Primero de la Capital, a partir de las cero horas del día cinco de enero del año dos mil nueve; en el Distrito Judicial Séptimo de Calera, a hechos que ocurran a partir de las cero horas del día siete de enero del año dos mil trece; en el Distrito Judicial Décimo Cuarto de Ojocaliente, a hechos que ocurran a partir de las cero horas del día primero de julio del año dos mil trece; los Distritos Judiciales Sexto de Tlaltenango, Noveno de Jalpa, Décimo de Juchipila, Décimo Tercero de Nochistlán, Décimo Sexto de Teúl de González Ortega y Décimo Octavo de Villanueva, a hechos que ocurran a partir de las cero horas del día seis de enero de dos mil catorce; los Distritos Judiciales Tercero de Jerez de García Salinas, Cuarto de Río Grande, Octavo de Concepción del Oro, Décimo Segundo de Miguel Auza y el

Décimo Séptimo de Valparaíso, a hechos que ocurran a partir de las cero horas del día cinco de enero del año dos mil quince; los Distritos Judiciales Segundo de Fresnillo, Quinto de Sombrerete, Décimo Primero de Loreto y Décimo Quinto de Pinos, a hechos que ocurran a partir de las cero horas del día cuatro de enero del año dos mil dieciséis.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

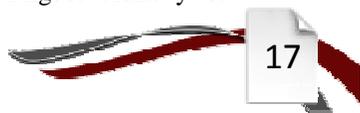
Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

ATENTAMENTE

ZACATECAS, ZACATECAS, 14 DE JUNIO DE 2012

Miguel Alejandro Alonso Reyes

Gobernador del Estado



4.4

HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presente

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 95 fracción II, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, elevo a la consideración de esta Representación Popular, la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Zacatecas tiene cuatro propósitos fundamentales: homologar la terminología en algunos artículos a los conceptos que se utilizan en el nuevo Sistema de Justicia Penal; incrementar penalidades en delitos recurrentes o de alto impacto, homogeneizándolas con las contempladas en la legislación penal del resto del País; adicionar nuevos tipos penales que a la fecha no están contemplados en la legislación penal de Zacatecas y derogar algunos tipos cuyo bien jurídico tutelado está ya debidamente protegido en la legislación civil y familiar, o bien están regulados por Leyes Generales

recientemente aprobadas por el H. Congreso de la Unión.

Otro propósito de la presente iniciativa es perfeccionar la redacción y ampliar los alcances legales de algunos preceptos.

1. HOMOLOGACIÓN DE LA TERMINOLOGÍA: El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Producto de esta reforma constitucional, el 5 de enero de 2009 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, vigente en el Distrito Judicial Primero de la Capital a partir de dicha fecha.

Como consecuencia, en el resto de los distritos judiciales sigue vigente el Código de Procedimientos Penales, rigiendo el procedimiento y el proceso penal.

En síntesis, el Estado cuenta actualmente con dos Códigos adjetivos en materia penal, ambos vigentes pero totalmente distintos. Sin embargo, nuestro Código Penal solo hace alusión a términos contemplados en el Código de carácter inquisitivo, razón por la cual la presente Iniciativa plantea modificar dichos términos para alinearlos al Código Adjetivo de carácter garantista, vigente en la Capital desde el año 2009.



De la misma manera, la Iniciativa propone algunas adecuaciones derivadas de la Ley de Justicia para Adolescentes, publicada el 30 de septiembre de 2006 y la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del Estado publicada el 18 de junio del 2011.

2. **AUMENTO DE PENAS CORPORALES Y PECUNIARIAS:** El Código Penal del Estado fue publicado el 17 de mayo de 1986, hace más de un cuarto de siglo. Es obvio que en este largo periodo la realidad del País y del Estado en materia delictiva y de seguridad pública ha sufrido una transformación dramática, situación que obliga no solo a tomar medidas en el ámbito administrativo, sino también en el terreno legislativo.

3. Aparejado a los esfuerzos que en materia de prevención, educación, empleo y seguridad pública hemos emprendido para hacer frente al fenómeno delictivo, la presente Iniciativa propone incrementar las sanciones penales en delitos como el de evasión, asociación delictuosa, terrorismo, contagio, corrupción de menores, apología del delito, ejercicio indebido de funciones públicas, coalición, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, responsabilidad médica, falsificación de certificaciones, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, uso indebido de uniformes, atentados a la integridad de las personas, estupro, violación equiparada, delitos en materia de inhumaciones y exhumación, extorsión, allanamiento, asalto, homicidio, parricidio, infanticidio, abandono de personas, robo, abigeato, abuso de confianza, fraude, usura, despojo, daño en las cosas, encubrimiento y delitos en materia electoral.

Finalmente la iniciativa propone duplicar el monto de la reparación del daño cuando se produzca la muerte del ofendido y que en caso de concurso real la suma de las sanciones pueda alcanzar los cincuenta años de prisión. Tratándose de culpa grave, las sanciones previstas para los delitos culposos se aumentarán en una cuarta parte.

4. **NUEVOS TIPOS PENALES:** La presente Iniciativa propone tipificar el delito de Facilitación Delictiva, que es aquel en el que incurren las personas que brindan información o cooperación de cualquier especie para que otro cometa un delito, con esta nueva tipificación podrá sancionarse a los sujetos comúnmente llamados “Halcones”.

Se propone también tipificar los Delitos Contra la Seguridad en los Medios Informáticos y Magnéticos, mismos que en términos generales, se hacen consistir en el ingreso y uso sin autorización de una computadora o dispositivo electrónico, sistema de red de computadoras, un soporte lógico de programas de cómputo o base de datos. En la destrucción de archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en computadoras personales, dispositivos electrónicos, sistemas o redes de cómputo, soportes lógicos o cualquier otro medio magnético. En la copia o imitación de cualquier dato o archivo original sin la autorización debida. Las penas previstas para los delitos informáticos se incrementan tratándose de medios magnéticos propiedad o al servicio del Estado o los Municipios, cuando las conductas anteriores se realicen para cometer un delito o para obtener un beneficio indebido.

Se propone tipificar el delito de Usurpación de Identidad dada la frecuencia con que este fenómeno se presenta utilizando identificaciones oficiales, regularmente robadas, para adquirir

créditos en establecimientos comerciales en perjuicio tanto del establecimiento como del titular de la identificación.

Se propone tipificar el delito de Femicidio consistente en privar de la vida a una mujer por razones de género. Para tal propósito la presente Iniciativa detalla los supuestos en los cuales se considera que existen razones de género.

En un amplio Capítulo se tipifica el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, comúnmente llamado como “lavado de dinero”. Para la integración de los artículos que comprenden este Capítulo, se tomó en cuenta la recomendación que al respecto hizo a todos los Estados de la República, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Asimismo, la iniciativa plantea tipificar los Delitos Contra el Medio Ambiente y la Gestión Ambiental. Al respecto cabe señalar que el artículo 199 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el treinta y uno de marzo de 2007, determina que los delitos ambientales serán los señalados en el Código Penal, sin embargo, dicho Código a la fecha no los señala. Lo anterior se debe a que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de diciembre de 1989 sí contemplaba estos delitos, pero al ser abrogada por la Ley vigente del 2007 ya no los contempló, sino que ordenó que los mismos se tipificaran en el Código Penal, cosa que en más de cuatro años no se ha hecho.

4. DEROGACIÓN DE TIPOS PENALES:
Se deroga el artículo que exenta de responsabilidad penal a los parientes que

proporcionan la fuga de una persona detenida legalmente.

Se deroga la disposición que sanciona a quien sin tener título profesional se asocia a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o para administrar alguna asociación profesional.

Se deroga el delito de Adulterio en virtud de ya estar contemplado como causal de divorcio en el artículo 231 Fracción I del Código Familiar del Estado.

Se deroga el delito de Secuestro en sus diversas modalidades en virtud de que el pasado 30 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se deroga el delito de Difamación en virtud de que compartimos la idea que penalizar el hecho de “comunicar a una o más personas la imputación que se hace a otra de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonor, descredito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien”, es contrario al texto y al espíritu del artículo 6º de nuestra Carta Magna que establece que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; ...”.



Por otra los artículos 1194 a 1219 de nuestro Código Civil establecen con toda precisión las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, entre ellas la indemnización equitativa a título de reparación moral que debe pagar el responsable del hecho a la víctima.

De igual manera se deroga el atenuante de Infanticidio consistente en que la madre no tenga mala fama, haya ocultado su embarazo y el nacimiento del infante haya sido oculto.

Se deroga también la disposición que exenta de sanción a los encubridores que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

5. OTRAS REFORMAS: La Iniciativa propone que, tratándose de Delitos Ambientales, la reparación del daño abarque las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales afectados y que los trabajos a favor de la comunidad consistan en actividades relacionadas con la protección, restauración y mejoramiento del ambiente.

Se propone que el Juez en sus resoluciones definitivas siempre amoneste al sentenciado explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia.

En el delito de Violación o Retención de Correspondencia se incluyen las comunicaciones electrónicas.

Dado lo escueto de la tipificación del delito de Terrorismo, se propone una redacción mucho más completa, acorde a la legislación penal federal.

En virtud de que el delito de Contagio actualmente se circunscribe a enfermedades como la sífilis y los males venéreos, se propone una redacción más amplia que incluya, por ejemplo, padecimientos como el SIDA y otras enfermedades graves en periodo infectante.

Por la limitada tipificación del delito de Apología, se propone un texto mucho más completo, que incluye conductas omisivas.

Actualmente nuestra legislación castiga con prisión de seis a diez años, a los ascendientes que causan la muerte de un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, la presente Iniciativa limita el parentesco del sujeto activo a la madre del pasivo. Lo anterior en virtud de que consideramos que no hay persona más indefensa que un recién nacido y la llamada depresión post parto no la padecen el resto de los ascendientes.

En el delito de Abandono de Familiares el deber de asistencia actualmente se limita a los recursos para atender “necesidades de subsistencia”, se propone que dicho deber se incremente a los conceptos que actualmente se señalan en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, esto es la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.



En el delito de Violencia Familiar se propone que para su procedencia que el acto violento se lleve a cabo “de manera reiterada”, se propone también que proceda cuando ocurra fuera del domicilio familiar, por ejemplo, cuando los cónyuges estén separados por mandato judicial.

En el delito de Extorsión se propone una redacción mucho más amplia y completa que la que actualmente se contiene en el artículo 261 del Código Penal.

En cuanto a las Lesiones, se plantea que se persigan a petición de parte, salvo las que produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o que causen una enfermedad segura o probablemente incurable, deformidad incorregible e incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego o impotente, o pierda sus facultades mentales.

En cuanto al Robo, se equipara a dicho tipo penal a los que dismantelen, remarquen, alteren, trasplanten los números originales de identificación del vehículo automotor robado y sus autopartes, así como a los que los enajenen, posean, utilicen o efectúen actos tendientes a obtener la documentación con la que se pretenda acreditar la propiedad de los mismos.

La presente iniciativa también propone una modificación total al texto del artículo 344 que tipifica el delito de Usura, en virtud de que la redacción vigente fue diseñada en los tiempos en que existía control oficial de cambios y tasas de interés, el texto que se propone considera el estado de necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas

económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima.

Se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de ellos rebase en un diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación.

Finalmente es de destacarse que a propuesta de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, en el Título de Delitos Electorales se proponen nuevas conductas delictivas por parte de los electores, funcionarios electorales, de los dirigentes partidistas y candidatos, de los encuestadores y de los responsables de los medios de comunicación, así como de los servidores públicos.

En el mismo sentido, es de reconocerse la participación que en la elaboración de esta Iniciativa tuvieron el personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Instituto de la Mujer Zacatecana, el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Federación de Colegios y Asociaciones de Abogados del Estado, el Colegio de Abogados de Zacatecas y el de Guadalupe, el Colegio de Doctores en Derecho y diversos organismos no gubernamentales defensores de los Derechos Humanos y de los derechos de la mujer.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 21, 23 y 30; se adiciona la fracción IV al artículo 31; se reforman los artículos 34, 36, 37 y 38; se adiciona el artículo 39 Bis; se reforman los artículos 40, 42, 56, 59, 66, 74, 75, 91, 106 y 128; se deroga el 129; se reforman los artículos 134, 138, 141 y la denominación del Capítulo IV del Título Segundo; se adiciona el artículo 141 Ter; se reforman los artículos 156, 158, 162, 167, 168, 169, 170 y la denominación del Capítulo Único del Título Quinto, los artículos 173, 174, 181, 190 y la denominación del Título Séptimo; se adicionan el Capítulo II al Título Séptimo, los artículos 192 Bis, 192 Ter, 192 Quáter, 192 Quinquies y 192 Sexties; se reforman los artículos 193, 196, 200, 203, 205, 206, 207 fracciones VI y IX y 208, la denominación del Capítulo II del Título Noveno, los artículos 210, 211 fracción III, 214, 224, 225 fracción II, la denominación del Capítulo VI del Título Décimo Primero y el artículo 227; se adicionan los artículos 227 Bis y 227 Ter; se reforman los artículos 228 fracción II, 229, 232, 232 Bis, 234 y 246; se derogan los artículos 247, 248, 249 y 250; se reforman los artículos 251, 254, 254 A y 254 D; se deroga la fracción II del artículo 255; se adiciona el artículo 258 Bis; se reforma la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, los artículos 261, 262 y 263; se derogan los artículos 265 Bis, 266, 267, 272 y 273; se reforma la denominación del Capítulo III del Título Décimo Sexto, los artículos 277, 278 y 279; se deroga el artículo 280; se reforma el artículo 281; se deroga el artículo 282; se reforman los artículos 283, 284, el último párrafo

del 286, 297, 298, 299, 302, 306 y 307; se deroga el artículo 308; se reforma la denominación del Capítulo VII Bis y se adiciona el artículo 309 Bis; se reforma la denominación del Capítulo IX y se adiciona el Capítulo X del Título Décimo Séptimo; se reforman los artículos 315 y 316; se adicionan las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII al artículo 318; se reforman los artículos 320, 321 fracción VII, 321 Bis, 327, 330, 332, 333, 335, 339 y 341; se deroga el artículo 341 Bis; se reforman los artículos 344, 345 y 349; se reforma la denominación del Título Vigésimo y el Capítulo Único se convierte en I; se reforma el artículo 358 y el inciso b) del 359; se deroga el inciso c) del artículo 359; se reforman los artículos 360 y 362; se adiciona el Capítulo II del Título Vigésimo y los artículos 362 Bis, 362 Ter, 362 Quáter, 362 Quinquies; 362 Sexies y 362 Septies; se reforman los artículos 365, la fracción II y el último párrafo del 366, 367, la denominación del Capítulo IV del Título Vigésimo Segundo, los artículos 368 y 369; se reforma el artículo 375 y se le adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX; se reforma el artículo 376 y se le adicionan las fracciones XI, XII y XIII; se reforma el artículo 378 y se le adicionan las fracciones XVIII, XIX y XX; se reforman los artículos 379 y 380; se reforma el artículo 381 y se le adicionan las fracciones XII y XIII; se reforma la denominación del Capítulo VII del Título Vigésimo Tercero; se reforma y adiciona el artículo 383; se reforma y se le adicionan las fracciones III, IV, V y VI del artículo 384; se adiciona el Título Vigésimo Cuarto con los artículos 386, 387, 388, 389, 390, 391 y 392, todos del Código Penal del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 21.- La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá durar de tres meses a cincuenta años y se extinguirá en los lugares o establecimientos que al efecto designe el órgano encargado de la ejecución de las sanciones.

...

Artículo 23.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, su duración será de tres meses a tres años. La autoridad competente fijará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado. Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el tribunal que dicte la sentencia.

Artículo 30.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que el Código adjetivo penal aplicable establezca.

El monto de la reparación del daño será fijado por el juez según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso o en ejecución de sentencia.

Cuando la reparación del daño deba exigirse a tercero, se tramitará en los términos que fije el Código adjetivo penal aplicable.

...

Artículo 31.-...

I a III. ...

IV. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Vigésimo Cuarto del Libro Segundo de este Código, la reparación del daño abarcará la

realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.

Si la cosa o productos se hallaren en poder de terceros, se observará lo dispuesto por el Código Civil sobre posesión de buena o mala fe.

Artículo 34.- Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización por reparación del daño se fijará aplicando el doble de las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido; si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el mencionado salario mínimo.

...

Artículo 36.- El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Estado, de los instrumentos, objetos o productos de los delitos no contemplados en la Ley de Extinción de Dominio, en los términos del presente Código.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Artículo 37.- La autoridad competente determinará el destino de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, y que sean decomisados, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, a la multa y al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, respectivamente.

Artículo 38.- Los bienes no decomisados que se encuentren a disposición de la autoridad judicial o la autoridad investigadora y no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un plazo de ochenta días naturales contados a partir de la notificación al interesado, causarán abandono a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado y podrán ser enajenados; el producto se aplicará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia.

Respecto a la enajenación referida en el párrafo anterior, deberá contarse con el avalúo respectivo, y para tal efecto, la Procuraduría General de Justicia podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas.

El acuerdo por el que se determine que los bienes han causado abandono deberá notificarse personalmente o mediante edictos, cuando se desconozca el domicilio del propietario. Los gastos se sufragarán con recursos del fondo mencionado.

Artículo 39 Bis.- Tratándose de delitos contra el medio ambiente, los trabajos a favor de la comunidad consistirán en actividades relacionadas con la protección, restauración, mejoramiento del ambiente y la conservación de los recursos naturales.

Artículo 40.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez siempre deberá hacer al sentenciado, en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrían en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

Artículo 42.-...

...

Si no se otorgare la caución en el término señalado, se hará uso de los medios de apremio que señale el Código adjetivo penal aplicable, y, agotados éstos sin resultado, se impondrá arresto de tres a seis meses, salvo que el sentenciado acredite que no puede otorgar la garantía, pues en este caso el juez la sustituirá por vigilancia de la policía.

Artículo 56.-...

Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiera impuesto una sanción privativa de la libertad, se pusiere en vigor una ley que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, la autoridad competente reducirá la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el mínimo y el



máximo de la señalada en la ley anterior y de la señalada en la posterior.

Artículo 59.- Los delitos de culpa, se sancionarán con prisión de seis meses a ocho años, multa de cien a doscientas cuotas. Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito intencional en cuantía y duración.

En caso de culpa grave, las sanciones previstas en este artículo se aumentarán en una cuarta parte más.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas y con motivo del tránsito de vehículos que presten un servicio público, al público o escolar, se causen homicidio o lesiones, las sanciones se incrementarán en una mitad más.

Artículo 66.- En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años si es la de prisión. Por lo que se refiere a las otras sanciones, dicha suma no podrá exceder de los máximos establecidos para cada una de ellas.

Artículo 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiere sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda en los términos de la Ley de ejecución de sanciones aplicable.

Artículo 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible con su edad, salud o constitución

física, la autoridad competente podrá dictaminar las medidas pertinentes, siempre que éstas no afecten la naturaleza de la sanción.

Artículo 91.- La revisión a que se refiere el Código adjetivo penal aplicable, que reconozca la inocencia del condenado, anula la sentencia ejecutoria, extingue y deja sin efecto las sanciones que en ella se hayan impuesto, cuando se compruebe plenamente que el sentenciado no fue responsable del delito por el que se le juzgó, que éste no se cometió o se acrediten otras circunstancias que sobrevengan y hagan injusta la sentencia.

Artículo 106.- La facultad para ejecutar la pena privativa de libertad prescribirá por el transcurso de un término igual al que debería durar y una cuarta parte más, pero nunca excederá de cincuenta años.

Artículo 128.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión al que ponga en libertad o favorezca la evasión de quien se encuentre legalmente detenido por falta o delito, procesado o condenado. Si el delincuente fuere el encargado de conducir o custodiar al prófugo, será además destituido de su empleo.

Artículo 129.- Se deroga.

Artículo 134.- A los servidores públicos que ilegalmente permitan la salida a detenidos, procesados o condenados, para que por cualquier tiempo permanezcan fuera de las prisiones, se les impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas.

Artículo 138.- El reo suspenso en su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlos, o el que lo está en el manejo de vehículos, motores o maquinaria, que quebrante su condena, pagará una multa de cien a trescientas cuotas o realizará trabajo en favor de la comunidad de cinco a treinta días, a juicio del juzgador.

CAPÍTULO IV

ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y FACILITACIÓN DELICTIVA

Artículo 141.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientas cuotas, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometa.

Artículo 141 Ter.- Se impondrá prisión de tres a cinco años y multa de cien a doscientas cuotas, al que ejecute cualquier acto para obtener, transmitir o difundir información sobre la ubicación, logística, acciones o estado de fuerza de las corporaciones de seguridad pública o de procuración de justicia, con el ánimo de impedir o evadir su intervención, en beneficio de una asociación o banda a las que refiere el artículo 141 de este Código.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán hasta la mitad más y se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o Municipios, cuando el delito sea cometido por servidores o ex servidores públicos.

Artículo 156.- No se sancionará a los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas o electrónicas dirigidas a sus hijos menores de edad y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia.

...

Artículo 158.- Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cuarenta cuotas al que, empleando la fuerza, el amago o las amenazas, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Artículo 162.- El que debiendo ser examinado en una investigación o en un proceso penal o juicio civil, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el Código adjetivo penal aplicable, o por el de Procedimientos Civiles, en su caso, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le aplicará de inmediato, como medio de apremio y previo apercibimiento, una multa de quince a treinta cuotas. Si persistiere en su actitud, se le hará saber que se le sancionará, previo el proceso respectivo, con prisión de seis meses a dos años, o multa de veinte a cuarenta cuotas o trabajo en favor de la comunidad, a juicio del juez haciéndose desde luego la denuncia al Ministerio Público.

Artículo 167.- Al que dolosamente cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cuarenta cuotas, además de las sanciones que le correspondan por el delito o los delitos cometidos.



Artículo 168.- Los ultrajes hechos a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia o algún cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquiera institución pública, se sancionarán con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas.

Artículo 169.- Se sancionará con prisión de dieciséis a treinta años y multa de doscientas a trescientas cuotas, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio del Estado.

Artículo 170 Bis.- Se sancionará con prisión de uno a nueve años y multa de cien a trescientas cuotas, a quien encubra en los términos del artículo 358 del presente Código, a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PELIGRO DE CONTAGIO, DE LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES Y DE LA FALSIFICACIÓN O ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS O MEDICINALES

Artículo 173.- Se sancionará de tres meses a tres años de prisión y de veinte a cuarenta cuotas, sin perjuicio de su reclusión en un hospital para su curación hasta que cese el período infectante, al que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Artículo 174.- Se le aplicarán las mismas sanciones que señala el artículo anterior, a la mujer que a sabiendas que un niño padece una enfermedad grave fácilmente transmisible, lo amamante y además amamante a otro u otros niños.

Artículo 181.- A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, al consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras susceptibles de producir dependencia o bebidas embriagantes, para que adquiera los hábitos de la farmacodependencia o el alcoholismo, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le



impondrá pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

...

A quien emplee, aun gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos sexuales, se le aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de cien a doscientas cuotas, así como el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 190.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de tres a seis meses de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

TÍTULO SÉPTIMO

REVELACIÓN DE SECRETOS Y DELITOS INFORMÁTICOS

CAPÍTULO I

REVELACIÓN DE SECRETOS

Artículo 191 y 192.-...

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS Y MAGNÉTICOS

Artículo 192 Bis.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas, al que ingrese o use por cualquier medio sin la autorización debida o, excediendo la que tenga, a una computadora personal o dispositivo electrónico, a un sistema de red de computadoras, un soporte lógico de programas de cómputo o base de datos.

Artículo 192 Ter.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas cuotas, a quien sin autorización modifique, destruya o deteriore en forma parcial o total, archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en computadoras personales, dispositivos electrónicos, sistemas o redes de cómputo, soportes lógicos o cualquier otro medio magnético.

Cuando el sujeto activo tenga el carácter de encargado del manejo, administración o mantenimiento de los bienes informáticos dañados, las penas se incrementarán en una mitad más.

Artículo 192 Quáter.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, al que copie o imite los originales de cualquier dato, archivo o elemento intangible contenido en una computadora personal, dispositivo electrónico, en un sistema de redes de computadoras, base de datos o soporte lógico, siempre que para ello se requiera autorización y no la obtenga.



Las mismas sanciones se aplicarán al que utilice o aproveche en cualquier forma, los bienes informáticos falsificados, previstos en este Capítulo.

Artículo 192 Quinquies.- Cuando los ilícitos previstos en este Capítulo se cometan por servidores públicos o ex servidores públicos dentro del año siguiente al término de su función, en perjuicio de los archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en computadoras, dispositivos electrónicos, sistemas o redes de cómputo, soportes lógicos, o cualquier otro medio magnético propiedad o al servicio del Estado o los Municipios, se impondrá una mitad más de la pena y destitución a los primeros e inhabilitación a ambos, por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 192 Sexies.- Las penas señaladas en este Capítulo se aumentarán en dos terceras partes de la pena impuesta, cuando las conductas previstas en el mismo se realicen para cometer un delito o cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno y se aplicarán, en su caso, las reglas del concurso.

Los delitos previstos en este Capítulo se perseguirán a petición de parte.

Artículo 193.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas a los servidores públicos que incurran en la conducta prevista en las fracciones siguientes:

I a VI. ...

Artículo 196.-...

A los que comentan el delito de coalición se les impondrá de uno a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Artículo 200.- Al que cometa el delito de peculado se le impondrán de dos a diez años de prisión, multa equivalente a dos tantos del beneficio obtenido y destitución de empleo o cargo.

...

...

Artículo 203.- Al que cometa el delito de concusión, se le aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro cargo público por un término de tres a seis años y pagarán una multa igual al duplo de la cantidad que hubiere exigido indebidamente. Si ésta pasare de cien cuotas, se le impondrá, además, de seis meses a tres años de prisión.

...

En caso de reincidencia se duplicarán las penas establecidas en este artículo.

Artículo 205.- Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrá de tres a diez años de prisión y de doscientas a trescientas cuotas, además del decomiso de los bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

...

...



La comisión del delito deberá probarse de acuerdo con dicha Ley.

Artículo 206.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y de doscientas a trescientas cuotas de multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:

I a IV...

Lo anterior sin perjuicio de que se imponga hasta por seis años la pena de inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o función pública, estatal o municipal, aún aquéllos de los considerados bajo la naturaleza jurídica de honoríficos.

Artículo 207.- Se impondrán prisión de seis meses a seis años o destitución del cargo y en ambos casos multa de diez a cien cuotas a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que comentan alguno de los delitos siguientes:

I a V....

VI. Dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos, cuando se obre con grave negligencia y no por simple error de opinión y se produzca daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;

VII y VIII...

IX. Abstenerse el Ministerio Público de ejercitar la acción penal o judicializar la investigación cuando se hayan reunido los requisitos constitucionales y con arreglo a la ley procesal aplicable, sobre persona señalada como probable responsable de algún delito; no promover las pruebas conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad penal del inculpado o

imputado; no presentar en tiempo, sin causa justificada, las conclusiones o acusación que procedan, o formularlas sin que concurran los requisitos de forma y fondo que señala la legislación procesal penal;

X a XII...

Artículo 208.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión, suspensión definitiva del cargo y multa de diez a cien cuotas, al defensor público de un inculpado o imputado, que no realice una defensa técnica y adecuada desde el momento en que asuma el cargo.

CAPÍTULO II

DELITOS DE ABOGADOS PATRONOS

Artículo 210.- Se impondrá suspensión de un mes a un año en el ejercicio profesional y multa de cincuenta a cien cuotas, a los abogados patronos, si cometen alguna de las siguientes conductas:

I y II. ...

...

Artículo 211.- Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá a los abogados patronos prisión de seis meses a seis años:

I y II...

III.- Por realizar la conducta a que se refiere el artículo 208 de éste Código.

Artículo 214.- Quienes ejerzan la medicina y sin causa justificada se nieguen a prestar sus servicios a un enfermo que lo requiera por notoria urgencia, o dicha negativa haya puesto u ordinariamente

ponga en peligro la vida, por exigir que se les paguen o garanticen anticipadamente sus honorarios, serán sancionados con la pena de uno a tres años de prisión, multa de cincuenta a cien cuotas y prestación obligatoria de servicio en favor de la comunidad de hasta tres meses.

Si se produjere daño por la falta de intervención, las penas anteriores se duplicarán y, además, se impondrá inhabilitación para el ejercicio profesional por un término de tres meses a dos años. Cuando la falta de intervención y el daño consiguiente sean imputables a los directores, administradores o encargados del sanatorio, hospital o establecimiento de salud en donde el médico preste sus servicios, serán aquellos y no éste quienes incurran en responsabilidad penal y deban ser sancionados con las penas previstas en este párrafo y el anterior.

...

Artículo 224.- Se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas cuotas:

I a VI. ...

Artículo 225.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas:

I...

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

...

III a VI. ...

CAPÍTULO VI

FALSIFICACIÓN Y USURPACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 227.- Se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas cuotas:

I a IV. ...

Artículo 227 Bis.- Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de doscientas a trescientas cuotas, a quien ejerza ilícitamente un derecho o use cualquier tipo de datos, informaciones o documentos que legítimamente pertenezcan a otro, que lo individualiza ante la sociedad y que le permite a una persona física o jurídica colectiva ser identificada o identificable, para hacerse pasar por él.

Se equiparán a la usurpación de identidad y se impondrán las mismas penas previstas en el párrafo anterior a quienes otorguen el consentimiento para llevar a cabo la usurpación de identidad o se valgan de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer algún ilícito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.

Artículo 227 Ter.- Las penas señaladas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando la usurpación sea cometida por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serlo, se valga de su profesión o empleo para ello.



Artículo 228.-...

I.-...

II.- Al que, sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridad u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5° constitucional, se atribuya el carácter de profesionista; realice actos propios de una actividad profesional; ofrezca públicamente sus servicios como profesionista o use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

Artículo 229.- Se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientas cuotas, al que usare vehículo, uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho, que sean exclusivos de corporaciones de seguridad pública, procuración de justicia o de los centros de prisión preventiva o de ejecución de sanciones.

Independientemente de las penas previstas en otras leyes, se duplicará la sanción prevista en el párrafo anterior a quien:

I.- Falsifique o comercie uniformes, insignias, distintivos, vehículos o identificaciones de las instituciones o corporaciones policiacas, de procuración de justicia o militares, sin contar con la autorización legal para ello;

II.- Utilice indebidamente armamento, material balístico, accesorios y equipo destinado a la seguridad pública;

III.- Siendo miembro de alguna empresa, corporación o establecimiento autorizado por la ley para prestar servicios de seguridad privada, utilice armamento, material balístico, uniformes, insignias, identificaciones, equipo, material y accesorios que puedan confundirse con los autorizados a los miembros de corporaciones de seguridad pública o procuración de justicia, y

IV.- Sin autorización acceda o utilice radiofrecuencias, bases de datos o archivos o cualquier medio de comunicación, resguardo de información o sistemas codificados dependientes de o al servicio de las corporaciones de seguridad pública, procuración de justicia o de los centros de prisión preventiva o de ejecución de penas.

Cuando el sujeto activo tenga el carácter de servidor público será además separado de su cargo e inhabilitado del servicio público por un término igual a la pena impuesta.

Artículo 232.- A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena corporal se duplicará.

Artículo 232 Bis.- La conducta a que se refiere el artículo 231, se sancionará a petición del ofendido o de sus representantes.

En los casos del artículo anterior, se procederá de oficio contra el sujeto activo.

Artículo 234.- A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas.

Artículo 246.-...

...



No se admitirá que hubo anuencia, por lo cual el acto cometido tendrá el carácter de violación, cuando el descendiente o uno de los hermanos tenga menos de doce años cumplidos, por lo que se le impondrá al ascendiente o al hermano que fuere mayor de 18 años, las reglas y sanciones previstas en el artículo 236 de este ordenamiento. Los menores ofendidos quedarán sujetos a la protección que disponga el Código Familiar o, en defecto de éste, la Ley de Justicia para Adolescentes.

intención de someterla a su dominio o de dañar su integridad física, psíquica o sexual, independientemente de que pueda o no causar lesiones o de que resulte cualquier otro delito.

Artículo 254 D.-...

...

Artículo 247.- Se deroga.

...

Artículo 248.- Se deroga.

Cuando la violencia se cometa fuera del domicilio familiar en contra del cónyuge que se ha separado de dicho domicilio, de la concubina con quien procreó hijos, de los hijos de ambas o de los hijos en contra de sus progenitores.

Artículo 249.- Se deroga.

Artículo 250.- Se deroga.

Artículo 255.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a doscientas cuotas:

Artículo 251.- Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, se le aplicará prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas cuotas.

I.-...

II. Se deroga.

III....

Artículo 254.- Si del abandono resultare algún daño, ya sea muerte, lesiones o cualquier otro, se aplicarán las reglas del concurso.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

Artículo 254 A.- Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la

DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

AMENAZAS Y EXTORSIÓN

Artículo 258 Bis.- Se sancionará con prisión de uno a tres años y de doscientas a trescientas cuotas al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el artículo 169 del presente Código.

Artículo 261.- Comete el delito de extorsión aquél que, con el ánimo de alcanzar un lucro o provecho, para sí o para otra persona, exija de otro dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, utilizando para ello la amenaza de causarle un daño moral, físico o patrimonial en su persona o en la persona de otro.

Al que comete el delito de extorsión se le impondrá de dos a diez años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, se impondrán de tres a catorce años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes cuando el delito se realice por un servidor público, integrante o ex integrante de una corporación de seguridad pública o privada. Se impondrá además, en estos casos, la destitución del empleo o cargo público y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Las penas contenidas en este artículo se aplicarán con independencia de las que correspondan por otros delitos que resulten.

Artículo 262.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas al que, sin motivo justificado, se introduzca o permanezca furtivamente o con engaños, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Se incrementará la pena en dos terceras partes si el allanamiento se cometiere con violencia.

Artículo 263.- Se aplicará prisión de tres a nueve años y multa de cien a trescientas cuotas al que por cualquier medio, en despoblado o en paraje solitario, haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causarle un daño, obtener un lucro o beneficio o de exigir su asentimiento para cualquier fin.

La conducta a que se refiere este artículo dará lugar a la sanción independientemente del propósito que llevó al asaltante a ejecutarla y se acumulará a la que corresponda por otros delitos que resulten.

Artículo 265 Bis.- Se deroga.

Artículo 266.-Se deroga.

Artículo 267.- Se deroga.

Artículo 272.- Se deroga.

Artículo 273.- Se deroga.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES AL DELITO DE CALUMNIA

Artículo 277.- No se procederá contra los autores de calumnia, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes.

Si la calumnia es posterior al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querrela de sus familiares o representantes legítimos.

Si el delito se cometió con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiere perdonado la ofensa, o sabiendo que se le había inferido no hubiere presentado su querrela, pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la acción penal del delito.

Artículo 278.- La calumnia hecha a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, o a un Cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquier institución pública, se sancionará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las sanciones que señala el artículo 168 de este Código.

Artículo 279.- Cualquier objeto que hubiere servido de medio para cometer el delito de calumnia, se inutilizará, a menos que se trate de algún documento público o privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso se anotará en el documento un resumen de la sentencia pronunciada contra el acusado o en hoja anexa si no cupiere.

Artículo 280.- Se deroga.

Artículo 281.- A las personas jurídicas responsables del delito de calumnia, se les suspenderá en sus actividades de uno a dos meses.

Artículo 282.- Se deroga.

Artículo 283.- Se permitirán al inculpado el ofrecimiento de pruebas que desestimen la imputación y si ésta quedare probada se librára a aquél de toda sanción, excepto en el caso del artículo 275.

Artículo 284.- No será excluyente de responsabilidad penal de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.

Artículo 286.-...

I a V....



El delito de lesiones previsto en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, sólo se perseguirá por querrela.

Artículo 297.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Artículo 298.- Cuando el homicidio se cometa en riña o duelo, se impondrá al responsable la sanción de cuatro a nueve años de prisión si es el provocado y de seis a doce si es el provocador, y en ambos casos, multa de cien a doscientas cuotas.

...

I a III. ...

Artículo 299.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Artículo 302.- Se impondrá prisión de seis a doce años y multa de cien a doscientas cuotas, al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio. Exceptuándose al delito de feminicidio.

Artículo 306.- Al que prive de la vida a cualquier ascendiente, consanguíneo y en línea recta, sea

legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión.

Artículo 307.- Llámese infanticidio a la muerte causada a un niño por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a doce años de prisión.

Artículo 308.- Se deroga.

CAPÍTULO VII Bis

FEMINICIDIO

Artículo 309 Bis.- El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, por razones de género. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a treinta años de prisión.

Existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;



III. Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte;

IV. El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

Si entre el activo y la víctima existe o existió una relación afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, de concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.

Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente Código.

Artículo 315.- Al que encuentre abandonado o abandone en cualquier sitio a un menor, a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, si no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiese prestarles el auxilio necesario cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 316.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a la persona a quien atropelló, o le causó un daño similar, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, por esta sola circunstancia. Si del abandono resultare la muerte, la sanción será de dos a ocho años de prisión; si resultaren lesiones o algún otro delito, se aplicará la mitad de las sanciones que correspondan a aquéllos.

Artículo 318.- ...

I y II.- ...

III.- Desarmar y comercializar, conjunta o separadamente, las partes de uno o más vehículos automotores robados;

IV.- Remarcar, alterar o trasplantar los números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados;

V.- Enajenar o traficar de cualquier manera con vehículo o vehículos automotores, a sabiendas de que son robados, remarcados o trasplantados en sus números originales de identificación;

VI.- Falsificar, alterar, tramitar o efectuar actos tendientes a obtener la documentación con la que se pretenda acreditar la propiedad o identificación de uno o más vehículos automotores robados;

VII.- Trasladar el o los vehículos automotores robados o remarcados de una Entidad Federativa a otra, o al extranjero, y

VIII.- Poseer, custodiar o utilizar el o los vehículos automotores robados a sabiendas de su origen ilícito.



Si en los actos que se describen en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII, participa algún servidor público que tenga o haya tenido a su cargo en los tres últimos años, funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de la sanción que le corresponde, se le aumentará en una mitad más y se inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un periodo de cinco años.

Artículo 320.- El delito de robo se sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;

II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;

III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, y

IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si éste no pudiere determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará de uno a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

El delito de robo simple se perseguirá a petición de parte, con excepción del supuesto contemplado en la fracción IV del presente artículo.

Artículo 321.- Se considerará calificado el delito de robo, cuando:

I a VI. ...

VII. Se sustraiga material de cobre en forma de cables, tapas, tubos, conectores, conductores, bovinas de motores u objetos similares, aún y cuando no se encuentren bajo la custodia o salvaguarda de un servicio público, adheridos o no a un bien inmueble, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad;

VIII y IX. ...

Además de las sanciones señaladas en el artículo 320 de este Código, se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión al responsable de robo calificado.

Artículo 321 Bis.- Se aplicará de uno a seis años de prisión y multa de hasta trescientas cuotas, a quien adquiera material de cobre en forma de cables, tapas, tubos, conectores, conductores, bovinas de motores u objetos similares, sin constatar documentalmente su lícita procedencia.

Artículo 327.- Cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas cuotas y sea restituido su monto espontáneamente por el sujeto activo del delito, antes de que se resuelva su situación jurídica, no se impondrá sanción alguna siempre y cuando no se trate de robo ejecutado por reincidente o por medio de la violencia.

Artículo 330.-...

El delito de abigeato se sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando el valor del ganado no exceda de cien cuotas se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien cuotas;

II. Cuando el valor del ganado exceda de cien pero no de trescientas cuotas se impondrá prisión de



dos a cuatro años y multa de cien a doscientas cuotas;

III. Cuando el valor del ganado exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas se impondrá prisión de tres a seis años y multa de doscientas a trescientas cuotas, y

IV. Cuando el valor del ganado exceda de quinientas cuotas la sanción será de cuatro a doce años y multa hasta de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.

Artículo 332.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

...

Artículo 333.- El que a sabiendas comercie con pieles, carne u otros derivados obtenidos del abigeato, se le impondrá prisión de dos a siete años y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Artículo 335.-...

I. Cuando el valor del abuso no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;

II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;

III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, y

IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.

Para estimar la cuantía del abuso, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa materia del delito; si el valor no pudiere determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará de uno a seis años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Artículo 339.-...

El delito de fraude se sancionará:

I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas;

II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas;

III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de tres a seis años y multa doscientas a trescientas cuotas, y

IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de cuatro a doce años y multa de trescientas a trescientas cincuenta cuotas.

Si no se pudiere determinar el monto o el valor de lo defraudado, se impondrán de uno a seis años de prisión, y multa de doscientas a trescientas cuotas.

Cuando el sujeto activo del delito restituya en forma espontánea el monto de lo defraudado antes de que se resuelva su situación jurídica, no se procederá en su contra, siempre y cuando no se trate de reincidente.



Artículo 341.- Se equipará al delito de fraude y se sancionará con multa de doscientas a trescientas cuotas y prisión de cuatro a doce años, al que engañando a otro haciéndose pasar como funcionario del Estado o como agente de compañía nacional o extranjera de enganche a trabajadores, los contrate para prestar sus servicios en el extranjero, a sueldo fijo o a destajo, o los induzca, sin contrato, a trasladarse al extranjero, para allí contraer la obligación respectiva de trabajo.

...

...

Artículo 341 Bis.- Se deroga.

Artículo 344.- Comete el delito de usura quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de la víctima.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que existe el lucro excesivo, los intereses y las ventajas económicas desproporcionadas, cuando la cantidad obtenida a través de ellos rebase en un diez por ciento a la que corresponda conforme al interés crediticio bancario promedio que prevalezca al momento de celebrarse la operación.

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión, multa de doscientos a trescientas cuotas y la reparación del daño.

Artículo 345.- Se aplicarán sanciones de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas:

I a III. ...

Artículo 349.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple y se perseguirá a petición de parte.

Se exceptúa de la presente disposición, el daño causado a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, en cuyo caso se aplicarán las sanciones establecidas en el Título Vigésimo Cuarto del Libro Segundo de este Código.

TÍTULO VIGÉSIMO

ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO I

ENCUBRIMIENTO

Artículo 358.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los indicios, pruebas, instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.



...

CAPÍTULO II

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 359.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o de los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se investigue, cuando se hiciera por un interés legítimo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

Artículo 362 Bis.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas al que, por sí o a través de otro, realice cualquiera de las siguientes conductas:

a)...

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé, reciba, invierta, traspase, transporte o transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

b) El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado y por afinidad hasta el primero, y

II. Encubra u oculte la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

c) Se deroga.

...

Artículo 360.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas al que adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, salvo los casos específicos que señala este Código.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una persona tiene conocimiento de que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita cuando:

Artículo 362.- Para los efectos de los artículos de este Código en que se mencionen a la concubina y al concubinario, se entenderá por tales a la mujer y al hombre que estén haciendo vida en común en los términos del artículo 241 del Código Familiar del Estado.

a) Existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de una actividad ilícita o de un acto de participación en ella, basado en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos



acreditables en el caso concreto y no los agota pudiendo hacerlo;

b) Realice actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste o sin título jurídico que lo justifique.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pruebe su legítima procedencia en un término de sesenta días naturales.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Artículo 362 Ter.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, a quien haga uso de recursos de procedencia lícita para alentar alguna de las actividades previstas en las fracciones I y II del artículo anterior o ayude a cualquier persona a eludir las consecuencias jurídicas de su participación en dichas conductas.

Artículo 362 Quáter.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, al que permita que se intitulen bajo su

nombre bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con conocimiento de esta circunstancia.

Cuando la persona que realiza los actos jurídicos, con el resultado mencionado en el párrafo anterior, revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño, la pena podrá ser reducida hasta en dos terceras partes.

Artículo 362 Quinquies.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, a quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones I y II del artículo 362 Bis, sin conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, por no haberlo verificado.

No se sancionará a la persona que realice los actos jurídicos con el resultado mencionado en el párrafo anterior y revele a la autoridad competente la identidad de quien haya aportado los recursos o de quien se conduzca como dueño.

Artículo 362 Sexies.- Se sancionará con prisión de cuatro a doce años y multa de cien a trescientas cuotas, a quien asesore profesional o técnicamente a otro para la comisión de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 362 Bis, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre actos que pudieran estar vinculados con la comisión de alguno de los delitos referidos en este artículo, deberá ejercer respecto de los mismos las

facultades de comprobación que le confieren las leyes y en caso de descubrir elementos que permitan presumir su comisión deberá proceder a su denuncia.

Artículo 362 Septies.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad, si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el presente Capítulo, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo.

En los casos que así se establezca, se podrá decretar el aseguramiento de bienes propiedad del o los imputados, así como de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, hasta en tanto, no se acredite su legítima procedencia, sin perjuicio de lo que al efecto establece la Ley de Extinción de Dominio del Estado.

Artículo 365.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al servidor público que libre una orden de aprehensión cuando no preceda denuncia o querrela legalmente formulada sobre un hecho

determinado que la ley tipifique como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y ésta no esté señalada en forma alternativa con otra diversa.

Artículo 366.-...

I. ...

II. Habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no ponga al detenido a disposición del juez dentro del término a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. ...

Se entenderá que el imputado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales, desde el momento en que la autoridad lo ponga a disposición de aquel en la prisión preventiva o en el centro de salud en que se encuentre.

Artículo 367.-...

I. No otorgue la libertad provisional bajo caución legalmente procedente, cuando ésta haya sido solicitada o imponga la medida cautelar de prisión preventiva de manera ilegal;

II. Prolongue más allá del término legal, la detención de un imputado, sin resolver su situación jurídica o la medida cautelar;

III. Prolongue la prisión preventiva por no dictar sentencia definitiva dentro de los términos a que



se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de su detención, salvo que el imputado solicite mayor plazo en ejercicio del derecho de defensa, o

IV. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución de autoridad competente que ordena poner en libertad a su detenido.

CAPÍTULO IV

RETARDO ILEGÍTIMO EN LA RESOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Artículo 368.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a cien cuotas al juez que no resuelva según el caso y dentro del término legal la situación jurídica del imputado.

Artículo 369.-...

I. Compela, por cualquier medio que no constituya delito diverso, al imputado a declarar;

II. Impida al imputado hacer efectiva la garantía de defensa no permitiendo que nombre defensor desde el momento en que aquel lo solicite, u omitir nombrarle un defensor público, inmediatamente que se niegue a hacerlo.

III. Impida la declaración del imputado o la reciba, sin observar las formalidades y derechos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 375.- Se impondrá multa de cien a doscientas cuotas y seis meses a tres años de prisión y en ambos casos suspensión de sus derechos políticos hasta por un año al que dolosamente:

I a XVII ...

XVIII. Durante el proceso electoral acepte nombramiento y desempeñe alguna función electoral, sin reunir los requisitos legales;

XIX. Utilice recursos públicos destinados al financiamiento para las campañas electorales de los partidos políticos, durante el proceso electoral de que se trate, en la compra y entrega de productos alimenticios, medicamentos, materiales para construcción o cualquier otro, para la promoción del voto, y

XX. Solicite o acepte, expresa o tácitamente, se expida una factura a un partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios proporcionados.

Artículo 376.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años al que dolosamente:

I a X. ...

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenazas o promesa



de pago o dádiva, comprometa su voto a favor de un determinado partido político;

XII. Por cualquier medio participe en la alteración del padrón electoral, listado nominal, en la expedición u obtenga ilícitamente la credencial para votar, y

XIII. Modifique o destruya las publicaciones oficiales sobre resultados de la votación, fijados en el exterior de las casillas o de los locales que ocupen los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 378.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas cuotas, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, al funcionario electoral que dolosamente:

I a XVII. ...

XVIII. Se niegue a reconocer la personalidad jurídica de un partido, coalición o fusión que hubiese cumplido con los requisitos legales;

XIX. Se niegue, sin causa justificada, a registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, y

XX. Viole sellos colocados en los documentos públicos electorales o en el lugar donde se resguardan estos materiales.

Artículo 379.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas, así como destitución del cargo y suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, al funcionario electoral que dolosamente:

I a V. ...

Artículo 380.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, al dirigente partidista o candidato que dolosamente:

I a V. ...

Artículo 381.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas, así como la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, al dirigente partidista o candidato que dolosamente:

I a XI. ..

XII. Realice, reciba o haga uso de aportaciones de dinero o en especie a favor de candidato, partido político o coalición cuando exista prohibición legal para ello, y

XIII. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral.



CAPÍTULO VII

DE LOS ENCUESTADORES Y DE LOS RESPONSABLES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 383.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas, a la persona física que publique encuestas o sondeos de opinión y den a conocer las preferencias de los ciudadanos durante los ocho días previos a la jornada electoral y hasta la hora oficial de cierre de las casillas.

Las mismas sanciones se impondrán a los responsables de los medios de comunicación escritos y electrónicos que en la actividad de su profesión, el día de la jornada y dentro de los días prohibidos por la ley, induzcan dolosamente al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato, o que con sus manifestaciones pretendan influir en la decisión del elector.

Artículo 384.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas cincuenta cuotas, así como suspensión de sus derechos políticos hasta por dos años, al servidor público que dolosamente:

I y II...

III. Estando obligado a dar aviso al Registro Federal de Electores de los fallecimientos, estados de interdicción, inhabilitaciones y declaratorias de ausencia, omita dolosamente hacerlo dentro de los tiempos previstos por las leyes de la materia;

IV. Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa

justificada se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley, y

V. A quien habiendo sido electo para cualquier cargo de elección popular, no se presente sin causa justificada a juicio de la Legislatura del Estado, a desempeñar el cargo dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 386.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas, al que sin contar con la autorización de impacto ambiental de competencia estatal, o teniendo dicha autorización, ordene, realice obras o actividades que ocasionen daños o riesgos graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Cuando las obras o actividades a que se refiere el párrafo anterior se lleven a cabo en un centro de población, las penas se incrementarán hasta en una tercera parte.

Artículo 387.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas, al que sin autorización de la autoridad estatal o municipal competente o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, fabrique, transporte, comercie, distribuya, almacene, posea, use, reutilice, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o en general, realice actos con materiales o residuos no

peligrosos que ocasionen daños o riesgos graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Artículo 388.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas, a quien sin autorización de la autoridad estatal o municipal competente o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, ordene o realice la descarga a la atmósfera de gases, humos, polvos, vapores u olores que ocasionen daños o riesgos graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas, siempre y cuando dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal.

Artículo 389.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, a quien sin autorización de la autoridad estatal o municipal competente o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, ordene o realice la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos o demás cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen daños o riesgos graves a la salud pública, la flora, fauna o los ecosistemas. La pena se duplicará cuando se trate de aguas destinadas a centros de población para su consumo.

Artículo 390.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de cien a trescientas cuotas, a quien en contravención a las disposiciones legales en materia ambiental expedidas por el Estado, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica que excedan los límites fijados en las normas técnicas y ocasionen daños o riesgos graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Artículo 391.- Se impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, a quien:

I. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental estatal;

II. Altere, oculte o destruya, información, registros, reportes o cualquier otro documento que se deba conservar de conformidad con la normatividad ambiental estatal;

III. Como prestador de servicios ecológicos y ambientales, perito o especialista en la materia, falte a la verdad provocando un daño o riesgo grave a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

IV. No lleve a cabo las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga, o

V. Después de haber sido sancionado administrativamente en dos ocasiones por la autoridad ambiental competente, reincida en la conducta que dio origen a las sanciones.

Artículo 392.- Además de las penas señaladas en el presente Título, el Juez podrá imponer las siguientes:

I. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo, y



II. La inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión con el carácter de autoridad pública, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad.

para tales delitos contemplan las disposiciones que se derogan.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zacatecas, 8 de junio de 2012.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Artículo Tercero.- Los procesos penales por el delito de Secuestro en sus diversas modalidades que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y cuyas conductas típicas se hayan realizado antes del 27 de febrero del 2011, se continuarán aplicando los tipos y las penas que

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO DE
ZACATECAS



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISION LEGISLATIVA DE VIGILANCIA, RELATIVO A LA PROPUESTA DE LA COMISION DE RÉGIMEN INTERNO QUE CONTIENE LA TERNA, PARA DESIGNAR AL TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Vigilancia, le fue turnada para su estudio y dictamen, la propuesta de candidatos para elegir al titular de la Auditoría Superior del Estado, que emite la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Legislatura.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión ordinaria del día 14 de junio de 2012, la Comisión Legislativa de Régimen Interno y Concertación Política, presentó al Pleno propuesta de terna de candidatos para elegir al titular de la Auditoría Superior, integrada por los ciudadanos RAÚL BRITO BERUMEN, JAVIER ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ y JOSÉ DE JESÚS VELA CORDERO, conforme al artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 0902 de la misma fecha y, el asunto fue turnado con sus anexos, para su análisis y dictamen a la suscrita Comisión.

RESULTANDO TERCERO.- En sesión ordinaria del día 20 de junio del 2005, la LVIII Legislatura del Estado aprobó el Decreto 111, mediante el cual fue designado el C. Jesús Limones Hernández, como Auditor Superior del Estado para ejercer el cargo por un periodo de cuatro años a partir del 21 de junio de 2005.

En razón de que en fecha 21 de mayo de 2009, se aprobó el Decreto 305, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para cumplir con el imperativo establecido en la Carta Magna del país, de situar a Zacatecas dentro de las entidades federativas, insertas en el nuevo sistema nacional de fiscalización, en el artículo segundo transitorio de precitado Decreto, quedó establecido que en cumplimiento a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Auditor Superior del Estado concluirá su periodo para el que fue nombrado, prorrogándose por tres años más en su encargo y de esta manera complete el tiempo establecido en la reforma.

En atención a lo anterior, el encargo del Auditor Superior del Estado concluye el 21 de junio del 2012.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, es facultad de la Legislatura designar al titular de la Entidad de



Fiscalización Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y la ley determinará el procedimiento para su designación.

Por otra parte, el artículo 60, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior de la Entidad, establece la atribución de la Comisión Legislativa de Vigilancia, de presentar al Pleno el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado. Asimismo, los numerales 60, 61 y 63 del referido ordenamiento legal, señalan el procedimiento para la designación, así como los requisitos que se requieren satisfacer para desempeñar tal cargo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que de la revisión y análisis de los documentos que integran los expedientes individuales de cada uno de los propuestos para Auditor Superior, se acredita que las personas que conforman la terna C. RAÚL BRITO BERUMEN, C. JAVIER ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ y C. JOSÉ DE JESÚS VELA CORDERO, satisfacen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 63 de la ley de la materia, y reúnen el mejor perfil curricular e idoneidad para el cargo que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone que mediante votación por cédula, el Pleno, en ejercicio de sus facultades, proceda a la designación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 106 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

UNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido de este Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 18 de junio de 2012

COMISION DE VIGILANCIA

PRESIDENTA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE EDUCACIÓN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Educación le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Reformas a diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado José Juan Mendoza Maldonado,.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 10 de abril de 2012, se recibió Iniciativa que presenta el Diputado JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO, para reformar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- En Sesión de fecha 10 de abril del presente año, se dio lectura a la Iniciativa de referencia y mediante memorándum número 0792 de la misma fecha, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión, dejando a nuestra

disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Reformar la Ley de Educación del Estado de Zacatecas a fin de que solo en casos extraordinarios se otorguen permisos y licencias a los docentes y se prohíba concederles licencias permisos o comisiones para desempeñar funciones que no tengan relación con la docencia.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

El iniciante en el apartado de Exposición de Motivos del instrumento legislativo que se analiza, argumenta que la falta de resultados en materia de calidad de la educación en el Estado obedece al uso ineficiente del tiempo en los centros educativos. Señala también, que tal situación se propicia e incentiva desde los gobiernos.

Para esta Dictaminadora la educación es uno de los servicios públicos de mayor importancia. Sea cual fuere la extracción partidista o la ideología del gobierno; la educación forma parte prácticamente de todas las plataformas, planes y proyectos de gobierno y como un servicio público de la mayor relevancia y significación política y social, no deja exentos de participación en el contexto político a los integrantes del propio magisterio.

Es necesario aclarar que desde la óptica de esta Comisión las licencias, permisos y comisiones concedidas a los maestros, son derechos ganados

y reconocidos por el Estado y que se ejercen en un marco de principios y reglas predeterminadas por las dirigencias sindicales y por el propio Estado, tomando como principio que la educación no se vea restringida en sus fines y sin que ello implique, que se afecte la estructura económica del presupuesto otorgado a la educación. Ante la anterior situación, tanto los sindicatos como la Secretaría de Educación, en un marco de respeto han celebrado acuerdos y convenios a fin de que no se lesionen de manera unilateral, ni la calidad de la educación ni la autonomía sindical, ni la esfera jurídica de la autoridad.

En base a estos razonamientos, se reconoce la autonomía sindical, y al mismo tiempo, que se debe respetar el compromiso social del gobierno a favor de una mejor educación.

En ese orden de ideas, esta Comisión de dictamen considera que no es viable aprobar la reforma en los términos propuestos por el iniciante, toda vez que se estaría trastocando la autonomía sindical de los trabajadores de la educación, y considerando que las comisiones que se conceden a diversos sindicatos, institutos políticos, administraciones a nivel municipal y estatal y organismos paraestatales y paramunicipales, se han otorgado en el marco del respeto a los derechos ciudadanos y políticos, por lo que cancelarlos mediante una reforma de ley, impactaría negativamente el desempeño de los órdenes de gobierno.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se declare la improcedencia de la reforma contenida en la Iniciativa, materia del presente Dictamen.

Segundo.- Se archive el expediente original, como asunto concluido.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Educación de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 12 de junio del 2012.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN

PRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CUIEL

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



5.3

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 162 POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS, A GESTIONAR Y CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, les fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa que presenta el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, a través del C. Presidente Municipal, en la que se propone reformar el Decreto Número 162, por el que se autoriza al Ayuntamiento en cita a gestionar y contratar un crédito.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión del Pleno correspondiente al día 22 de mayo de 2012, se dio lectura al escrito de fecha el 30 de marzo del mismo año, y recibido en este Poder Legislativo el día 17 de mayo del mismo año, al que se anexa Iniciativa de Decreto para reformar el Decreto número 162 expedido en fecha 12 de abril de 2011 y publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el 15 de junio del mismo año. Iniciativa de reformas que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 46, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95, fracción IV,

96, 97 y demás relativos de su Reglamento General, presenta el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, a través del C. Presidente Municipal.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 fracción V y 132 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha a las Comisiones que suscribimos, a través del memorándum 873, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La solicitud del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, se presentó bajo el tenor siguiente:

“H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.- PRESENTE: Me refiero a la solicitud de crédito que el H. Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas., en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 29 de marzo del 2012, autorizó gestionar y contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) Institución de Banca de Desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$ 1'588,000.00 (Un millón quinientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), más gastos financieros, destinado a la construcción de espacios deportivos en el Municipio de Villa García, Zacatecas.

En seguimiento a la solicitud de crédito presentada a ese Poder Legislativo por el Municipio de Villa García y aprobada en el Decreto No. 162 Publicado el 15 de junio de 2011 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas; informo a ustedes que el

Decreto específico de endeudamiento, autoriza al Ejecutivo del Estado, para que se constituya en Deudor Solidario de las obligaciones que contraerá el Ayuntamiento Municipal, sin embargo el Ejecutivo del Estado no puede constituirse en obligado solidario de los Municipios debido a las calificaciones crediticias otorgadas por las Agencias Standard&Poor's, Moody's y Fitch Ratings. Es decir que Banobras, S.N.C., en estos momentos no puede otorgar créditos a los Municipios con la Deuda Solidaria del Gobierno del Estado de Zacatecas. En este sentido, el Área Jurídica del Banco procedió a revisar el marco legal estatal que concluye que los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable, por lo que con el propósito de encontrar conjuntamente con el H. Ayuntamiento Municipal, el Ejecutivo del Estado y el Poder Legislativo, alternativa de solución para lograr el apoyo con recursos crediticios a los proyectos estratégicos y prioritarios del Municipio, solicito a ustedes de la manera más atenta su valioso apoyo y colaboración para promover un nuevo proceso legislativo, o en su caso, la modificación al ya existente y referido con antelación para obtener el Decreto específico de endeudamiento sin la Deuda Solidaria del Poder Ejecutivo del Estado, proporcionando para tal efecto el Acta de Cabildo de Sesión Ordinaria número 20, celebrada el día 29 (veintinueve) de marzo de 2012 (dos mil doce), con proyecto de Decreto, por la cual se autoriza al Municipio de Villa García, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, un Crédito simple por el monto y para el destino que en la propia Acta se establecen y para afectar en garantía y como fuente de pago, las participaciones presentes y futuras, que en ingresos le correspondan al Municipio de Villa García, Zacatecas."

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar el Decreto Número 162, expedido en fecha 12 de abril de 2011, mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas a gestionar y contratar un crédito.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- Del texto de la Iniciativa que da materia al presente Instrumento Legislativo, se desprende que el objetivo de reformar dicho Decreto, consiste en eximir de la Deuda Solidaria, al Gobierno del Estado de Zacatecas, en razón de que el marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II y VII del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Zacatecas, establecen, primero, que corresponde a los Ayuntamientos solicitar a la Legislatura autorización para contratar operaciones que constituyan deuda pública, y en su caso, afectar en garantía o fuente de pago, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al Municipio, de conformidad con la legislación aplicable, y segundo, afectar previa autorización de la Legislatura, sus derechos e ingresos derivados de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan y sean susceptibles de afectación en términos de lo que dispone la legislación aplicable, cuando sirvan de garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la deuda pública que contraten; por lo tanto, los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable.



SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio libre; que entre los objetivos del Zacatecas Seguro contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se incluye como objetivo la consolidación de un sistema de financiamiento adecuado a las necesidades del aparato productivo, incrementando el flujo de financiamiento de la banca privada y de desarrollo a todos los sectores económicos.

TERCERO.- Tal como lo previene el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado, es una atribución reservada a la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CUARTO.- Por los argumentos anteriormente vertidos, las diputadas y los diputados integrantes de este Órgano Dictaminador, celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa que da materia al presente Instrumento Legislativo, y derivado de la discusión y votación correspondiente se acordó, por unanimidad de votos, presentar al Pleno de esta Soberanía Popular el presente dictamen para reformar el multicitado Decreto número 162, únicamente para eximir de la deuda solidaria al Gobierno del Estado, sin modificar el plazo de amortización del crédito. Razón por la cual, se tienen por acreditados y comprobados los extremos legales previstos por la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

PARA REFORMAR AL DECRETO NÚMERO 162, EXPEDIDO EN FECHA 12 DE ABRIL DE 2011, POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Primero; se reforma el artículo Segundo; se deroga el artículo Tercero; se reforma el artículo Cuarto; se reforma el artículo Quinto; se deroga el artículo Sexto; se adicionan los artículos Séptimo, Octavo y Noveno; se recorre el artículo Séptimo en el orden, pasando a ser el Décimo y se reforma; y se adiciona el artículo Undécimo, al Decreto Número 162 expedido en fecha 12 de Abril de 2011, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Villa García, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito simple con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de \$1'588,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), más las cantidades que se requieran para el pago de accesorios financieros, impuestos, comisiones e intereses que se generen, según se pacte en el contrato que al efecto se celebre.



ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que contrate el Municipio de Villa García, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá destinarse a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en los campos de atención del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., consistente en la construcción de espacios deportivos, así como los accesorios financieros, comisiones e intereses que se generen.

ARTÍCULO CUARTO.- El crédito que contrate el Municipio de Villa García, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal del año 2012 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de sesenta meses (cinco años), contados a partir de la fecha en que el Municipio de Villa García, Zacatecas, ejerza la primera o única disposición del crédito que contrate con base en la presente autorización, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato de apertura de crédito que al efecto se celebre.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio de Villa García, Zacatecas, para que afecte como garantía o fuente de pago de las obligaciones asociadas al crédito que contrate con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio de Villa García, Zacatecas, para que celebre cualquier instrumento legal que se requiera para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago para cumplir con las obligaciones del crédito que contrate con base en la presente autorización,

con la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO.- El instrumento legal que celebre el Municipio de Villa García, Zacatecas, para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago, podrá formalizarse a través de un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumpla con las formalidades que la Legislación aplicable establece, a satisfacción del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en cuyo objeto deberá facultarse al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Zacatecas, con el carácter de mandatario, para que realice en nombre y representación del Municipio de Villa García, Zacatecas, con cargo a las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, el pago de las obligaciones contraídas por éste con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con la contratación y disposición del crédito que formalice con base en esta autorización.

ARTÍCULO NOVENO.- El Municipio de Villa García, Zacatecas, deberá prever anualmente y sucesivamente en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo derivadas del crédito que contrate con base en la presente autorización, las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda, hasta su total liquidación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Municipio de Villa García, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo aquí autorizado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito,



mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico; así como, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El crédito que contrate el Municipio de Villa García, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Una vez que el Municipio de Villa García, Zacatecas, haya formalizado el crédito que contrate con base en la presente autorización, deberá remitir a la Legislatura un ejemplar del original del mismo, dentro del término de 30 (treinta) días posteriores a la fecha de su celebración.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga todo aquello que se oponga a lo autorizado en el presente Decreto.

Tercero. La autorización contenida en el presente Decreto podrá ser utilizada por el Municipio de Villa García, Zacatecas, en ejercicios posteriores al de su expedición, siempre que no se hubiere ejercido en el año de su emisión, en cuyo caso deberá preverse el monto en, o modificar la Ley

de Ingresos del Municipio de Villa García, Zacatecas, que corresponda al ejercicio fiscal en que se pretenda contratar el crédito correspondiente, y realizarse la previsión de las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en que haya de contratarse el financiamiento.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 12 de Junio del 2012

COMISIÓN DE VIGILANCIA

PRESIDENTA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



SECRETARIO

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CURIEL

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



5.4

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 174 POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS, A GESTIONAR Y CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, les fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa que presenta el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, a través del C. Presidente Municipal, en la que se propone reformar el Decreto Número 174, por el que se autoriza al Ayuntamiento en cita a gestionar y contratar un crédito.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión del Pleno correspondiente al día 31 de mayo de 2012, se dio lectura al escrito de recibido en este Poder Legislativo el día 25 del mismo mes y año, al que se anexa Iniciativa de Decreto para reformar el Decreto número 174 expedido en fecha 12 de mayo de 2011 y publicado en el suplemento al número 48 del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el 15 de junio del mismo año. Iniciativa de reformas que en ejercicio de las facultades que le

confiere el artículo 46, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95, fracción IV, 96, 97 fracción II y demás relativos de su Reglamento General, presenta el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, a través del C. Presidente Municipal.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 fracción V y 132 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha a las Comisiones que suscribimos, a través del memorándum 881, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La solicitud del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, se presentó bajo el tenor siguiente:

“H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.- PRESENTE:- Me refiero a la solicitud de crédito que el H. Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas en Sesión de Cabildo Extraordinaria de fecha 05 de noviembre 2010 autorizo gestionar y contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C (BANOBRAS) Institución de Banca de Desarrollo, hasta por la cantidad \$1'200,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), más gastos financieros, destinado a cubrir el gasto de obra de construcción y remodelación de la Plaza Bicentenario (Hacienda del Carro) en el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

El seguimiento a la solicitud del crédito presentada a ese Poder Legislativo por el Municipio de Villa González Ortega y aprobada



en el decreto No. 174 Publicado el 15 de junio de 2011 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas; informo a ustedes que el Decreto específico de endeudamiento, autoriza al Ejecutivo del Estado, para que se constituya el deudor solidario de las obligaciones que contraerá el Ayuntamiento Municipal; sin embargo el Ejecutivo del Estado no puede constituirse en obligado solidario de los Municipios debido a las calificaciones crediticias otorgadas por la Agencia Moody's y Fitch Ratings. Es decir que Banobras S.N.C., en estos momentos no puede otorgar créditos a los Municipios con la Deuda Solidaria del Gobierno del Estado de Zacatecas. En este sentido el Área Jurídica del Banco procedió a revisar el marco legal estatal que concluye que los Municipios del Estado de Zacatecas puede contratar crédito sin la obligación solidaria del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable, por lo que con el propósito de encontrar conjuntamente con el H. Ayuntamiento Municipal, el Ejecutivo del Estado y el Poder Legislativo, alternativa de solución para lograr el apoyo con recursos crediticios a los proyectos estratégicos y prioritarios del Municipio, solicito a usted de la manera más atenta su valioso apoyo y colaboración para promover un nuevo proceso legislativo, o en su caso, la modificación al ya existente y referido con antelación, para obtener el Decreto específico de endeudamiento sin la Deuda Solidaria del Poder Ejecutivo del Estado, proporcionando para el tal efecto el Acta de Cabildo de Sesión Ordinaria número 29 celebrada el día 27 de abril de 2012 (dos mil doce), con proyecto de Decreto, por la cual se autoriza al Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para que conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, un Crédito simple por el monto y para el destino que la propia Acta se establecen y para afectar en garantía y como fuente de pago, las participaciones presentes y futuras, en que

ingresos le correspondan al Municipio de Vila González Ortega, Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 9 y 24 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.”

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar el Decreto Número 174, expedido en fecha 12 de mayo de 2011, mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, a gestionar y contratar un crédito.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- Del texto de la Iniciativa que da materia al presente Instrumento Legislativo, se desprende que el objetivo de reformar dicho Decreto, consiste en eximir de la Deuda Solidaria, al Gobierno del Estado de Zacatecas, en razón de que el marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II y VII del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Zacatecas, establecen, primero, que corresponde a los Ayuntamientos solicitar a la Legislatura autorización para contratar operaciones que constituyan deuda pública, y en su caso, afectar en garantía o fuente de pago, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al Municipio, de conformidad con la legislación aplicable, y segundo, afectar previa autorización de la Legislatura, sus derechos e ingresos derivados de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan y sean susceptibles de afectación en términos de lo que

dispone la legislación aplicable, cuando sirvan de garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la deuda pública que contraten; por lo tanto, los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable.

SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio libre; que entre los objetivos del Zacatecas Seguro contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se incluye como objetivo la consolidación de un sistema de financiamiento adecuado a las necesidades del aparato productivo, incrementando el flujo de financiamiento de la banca privada y de desarrollo a todos los sectores económicos.

TERCERO.- Tal como lo previene el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado, es una atribución reservada a la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CUARTO.- Por los argumentos anteriormente vertidos, las diputadas y los diputados integrantes de este Órgano Dictaminador, celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa que da materia al presente Instrumento Legislativo, y

derivado de la discusión y votación correspondiente se acordó, por unanimidad de votos, presentar al Pleno de esta Soberanía Popular el presente dictamen para reformar el multicitado Decreto número 174, para eximir de la deuda solidaria al Gobierno del Estado. Razón por la cual, se tienen por acreditados y comprobados los extremos legales previstos por la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

PARA REFORMAR AL DECRETO NÚMERO 174, EXPEDIDO EN FECHA 12 DE MAYO DE 2011, POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Primero; se reforma el artículo Segundo; se deroga el artículo Tercero; se reforma el artículo Cuarto; se reforma el artículo Quinto; se deroga el artículo Sexto; se adicionan los artículos Séptimo, Octavo y Noveno; se recorre el artículo Séptimo en el orden, pasando a ser el Décimo y se reforma; y se adiciona el artículo Undécimo, al Decreto Número 174 expedido en fecha 12 de mayo de 2011, para quedar como sigue:



ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito simple con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil PESOS 00/100 m.n.), más las cantidades que se requieran para el pago de accesorios financieros, impuestos, comisiones e intereses que se generen, según se pacte en el contrato que al efecto se celebre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que contrate el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá destinarse a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en los campos de atención del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., consistente en cubrir el costo de obra de construcción y remodelación de la plaza bicentenario (Hacienda del Carro), así como los accesorios financieros, comisiones e intereses que se generen.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO.- El crédito que contrate el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal del año 2012 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de 36 meses contados a partir de la fecha en que el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, ejerza la primera o única disposición del crédito que contrate con base en la presente autorización, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato de apertura de crédito que al efecto se celebre.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para que afecte como garantía o fuente de pago de las obligaciones asociadas al crédito que contrate con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO SEXTO.- Se deroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para que celebre cualquier instrumento legal que se requiera para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago para cumplir con las obligaciones del crédito que contrate con base en la presente autorización, con la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO.- El instrumento legal que celebre el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago, podrá formalizarse a través de un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumpla con las formalidades que la Legislación aplicable establece, a satisfacción del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en cuyo objeto deberá facultarse al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Zacatecas, con el carácter de mandatario, para que realice en nombre y representación del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, con cargo a las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, el pago de las obligaciones contraídas por éste con el Banco Nacional de



Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con la contratación y disposición del crédito que formalice con base en esta autorización.

original del mismo, dentro del término de 30 (treinta) días posteriores a la fecha de su celebración.

ARTÍCULO NOVENO.- El Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, deberá prever anualmente y sucesivamente en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo derivadas del crédito que contrate con base en la presente autorización, las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda, hasta su total liquidación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga todo aquello que se oponga a lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados realicen todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo aquí autorizado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico; así como, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

Tercero. La autorización contenida en el presente Decreto podrá ser utilizada por el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, en ejercicios posteriores al de su expedición, siempre que no se hubiere ejercido en el año de su emisión, en cuyo caso deberá preverse el monto en, o modificar la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, que corresponda al ejercicio fiscal en que se pretenda contratar el crédito correspondiente, y realizarse la previsión de las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en que haya de contratarse el financiamiento.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El crédito que contrate el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas con base en la presente autorización, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

Una vez que el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, haya formalizado el crédito que contrate con base en la presente autorización, deberá remitir a la Legislatura un ejemplar del

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos,



estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 12 de Junio del 2012

COMISIÓN DE VIGILANCIA

PRESIDENTA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIO

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CUIEL

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



5.5

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR EL DECRETO NÚMERO 221 POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, A GESTIONAR Y CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, les fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa que presenta el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a través del C. Presidente Municipal, en la que se propone reformar el Decreto Número 221, por el que se autoriza al Ayuntamiento en cita a gestionar y contratar un crédito.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión del Pleno correspondiente al día 15 de marzo de 2012, se dio lectura al escrito de fecha el 9 de marzo del mismo año, y recibido en este Poder Legislativo el día 14 del mismo mes y año, al que se anexa Iniciativa de Decreto para reformar el Decreto número 221 expedido en fecha 25 de agosto de 2011 y publicado el 14 de septiembre del mismo año. Iniciativa de reformas que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 46, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95, fracción IV, 96, 97 y demás relativos de su

Reglamento General, presenta el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a través del C. Presidente Municipal.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 fracción V y 132 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha a las Comisiones que suscribimos, a través del memorándum 744, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La solicitud del Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se presentó bajo el tenor siguiente:

“H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.- PRESENTE: Me refiero a la solicitud de crédito que el H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas., en la Primera Complementaria de la Cuadragésima Sesión de Cabildo, con carácter de Pública y Extraordinaria de fecha 09 de marzo de 2012, autorizó gestionar y contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS) Institución de Banca de Desarrollo, hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más gastos financieros, destinado a cubrir la aportación municipal en la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y a la adquisición de maquinaria en el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

En seguimiento a la solicitud de crédito presentada a ese Poder Legislativo por el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román,

Zacatecas, y aprobada en el Decreto No. 221 Publicado el 14 de septiembre de 2011 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas; informo a ustedes que el Decreto específico de endeudamiento, autoriza al Ejecutivo del Estado, para que se constituya en Deudor Solidario de las obligaciones que contraerá el Ayuntamiento Municipal; sin embargo el Ejecutivo del Estado no puede constituirse en obligado solidario de los Municipios debido a las calificaciones crediticias otorgadas por las Agencias Standard&Poor's, Moody's y Fitch Ratings. Es decir que Banobras, S.N.C., en estos momentos no puede otorgar créditos a los Municipios con la Deuda Solidaria del Gobierno del Estado de Zacatecas. En este sentido, el Área Jurídica del Banco procedió a revisar el marco legal estatal que concluye que los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable, por lo que con el propósito de encontrar conjuntamente con el H. Ayuntamiento Municipal, el Ejecutivo del Estado y el Poder Legislativo, alternativa de solución para lograr el apoyo con recursos crediticios a los proyectos estratégicos y prioritarios del Municipio, solicito a ustedes de la manera más atenta su valioso apoyo y colaboración para promover un nuevo proceso legislativo, o en su caso, la modificación al ya existente y referido con antelación, para obtener el Decreto específico de endeudamiento sin la Deuda Solidaria del Poder Ejecutivo del Estado, proporcionando para tal efecto el Acta de Cabildo de Sesión Extraordinaria número 40, celebrada el día 09 (nueve) de marzo de 2012 (dos mil doce), con proyecto de Decreto, por la cual se autoriza al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, un Crédito simple por el monto y para el destino que en la propia Acta se establecen y para afectar en

garantía y como fuente de pago, las participaciones presentes y futuras, que en ingresos le correspondan al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.”

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar el Decreto Número 221, expedido en fecha 25 de agosto de 2011, mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a gestionar y contratar un crédito.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERO.- Del texto de la Iniciativa que da materia al presente Instrumento Legislativo, se desprende que el objetivo de reformar el multicitado Decreto, consiste en eximir de la Deuda Solidaria, al Gobierno del Estado de Zacatecas, en razón de que el marco legal estatal en la materia, concretamente las fracciones II y VII del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, establecen: primero, que corresponde a los Ayuntamientos solicitar a la Legislatura la autorización para contratar operaciones que constituyan deuda pública, y en su caso, afectar en garantía o fuente de pago, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al Municipio, de conformidad con la legislación aplicable, y segundo, afectar previa autorización de la Legislatura, sus derechos e ingresos derivados de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan y sean susceptibles de afectación en términos de lo que dispone la legislación aplicable, cuando sirvan de garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la deuda pública que

contraten; por lo tanto, los Municipios del Estado de Zacatecas pueden contratar crédito sin la obligación solidaria del Estado de Zacatecas, siempre que se cumplan los requisitos legales y administrativos dispuestos en la legislación estatal aplicable.

SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas obliga a promover el desarrollo estatal integral para fortalecer el Pacto Federal y el Municipio libre; que entre los objetivos del Zacatecas Seguro contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se incluye como objetivo la consolidación de un sistema de financiamiento adecuado a las necesidades del aparato productivo, incrementando el flujo de financiamiento de la banca privada y de desarrollo a todos los sectores económicos.

TERCERO.- Tal como lo previene el artículo 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado, es una atribución reservada a la Legislatura, establecer las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los ayuntamientos pueden celebrar la contratación de empréstitos y obligaciones constituyendo un pasivo en sus respectivos patrimonios, señalando expresamente la norma básica, que cuando éstos sean autorizados, se destinarán para inversiones públicas productivas, debiendo acompañarse de la información financiera, programática, administrativa y económica que justifique la medida.

CUARTO.- Por los argumentos anteriormente vertidos, las diputadas y los diputados integrantes de este Órgano Dictaminador, celebramos reunión de trabajo para analizar la Iniciativa que da materia al presente Instrumento Legislativo, y derivado de la discusión y votación correspondiente se acordó, por unanimidad de votos, presentar al Pleno de esta Soberanía

Popular el presente dictamen para reformar el multicitado Decreto número 221, únicamente para eximir de la deuda solidaria al Gobierno del Estado, sin modificar el plazo de amortización del crédito. Razón por la cual, se tienen por acreditados y comprobados los extremos legales previstos por la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas

Por lo antes expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

PARA REFORMAR AL DECRETO NÚMERO 221, EXPEDIDO EN FECHA 25 DE AGOSTO DE 2011, POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, A CONTRATAR UN CRÉDITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Primero; se reforma el artículo Segundo; se deroga el artículo Tercero; se reforma el artículo Cuarto; se reforma el artículo Quinto; se deroga el artículo Sexto; se adicionan los artículos Séptimo, Octavo y Noveno; se recorre el artículo Séptimo en el orden, pasando a ser el Décimo y se reforma; y se adiciona el artículo Undécimo, al Decreto Número 221 expedido en fecha 25 de Agosto de 2011, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román,



Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados, contrate un crédito simple con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más las cantidades que se requieran para el pago de accesorios financieros, impuestos, comisiones e intereses que se generen, según se pacte en el contrato que al efecto se celebre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El crédito que contrate el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá destinarse a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en los campos de atención del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., consistente en la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y la adquisición de Maquinaria pesada, así como los accesorios financieros, comisiones e intereses que se generen.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga.

ARTÍCULO CUARTO.- El crédito que contrate el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá formalizarse durante el ejercicio fiscal del año 2012 y amortizarse en su totalidad en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho meses contados a partir de la fecha en que el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, ejerza la primera o única disposición del crédito que contrate con base en la presente autorización, en el entendido de que los demás plazos, así como los intereses, términos y condiciones serán los que se establezcan en el contrato de apertura de crédito que al efecto se celebre.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que afecte como garantía o fuente de pago de las obligaciones asociadas al crédito que contrate con base en la presente autorización, el derecho y los flujos de recursos derivados de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO SEXTO.- Se deroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que celebre cualquier instrumento legal que se requiera para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago para cumplir con las obligaciones del crédito que contrate con base en la presente autorización, con la afectación de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO.- El instrumento legal que celebre el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para constituir el mecanismo de garantía o fuente de pago, podrá formalizarse a través de un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que cumpla con las formalidades que la Legislación aplicable establece, a satisfacción del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en cuyo objeto deberá facultarse al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Zacatecas, con el carácter de mandatario, para que realice en nombre y representación del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, con cargo a las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, el pago de las obligaciones contraídas por éste con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.,



con la contratación y disposición del crédito que formalice con base en esta autorización.

término de 30 (treinta) días posteriores a la fecha de su celebración.

ARTÍCULO NOVENO.- El Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, deberá prever anualmente y sucesivamente en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo derivadas del crédito que contrate con base en la presente autorización, las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda, hasta su total liquidación.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga todo aquello que se oponga a lo autorizado en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para que por conducto de sus funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo aquí autorizado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico; así como, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

Tercero. La autorización contenida en el presente Decreto podrá ser utilizada por el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en ejercicios posteriores al de su expedición, siempre que no se hubiere ejercido en el año de su emisión, en cuyo caso deberá preverse el monto en, o modificar la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, que corresponda al ejercicio fiscal en que se pretenda contratar el crédito correspondiente, y realizarse la previsión de las partidas necesarias para cubrir el servicio de la deuda en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en que haya de contratarse el financiamiento.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El crédito que contrate el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, con base en la presente autorización, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, y ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

Una vez que el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, haya formalizado el crédito que contrate con base en la presente autorización, deberá remitir a la Legislatura un ejemplar del original del mismo, dentro del

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos,



estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

Zacatecas, Zac., a 12 de Junio del 2012

SECRETARIA

DIP. MARIVEL LARA CUIEL

COMISIÓN DE VIGILANCIA

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTA

PRESIDENTE

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

SECRETARIA

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

